

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Estudios sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el**  
**Perú.**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**AUTOR:**

**CORTEZ OVIEDO, ZULMY KATHERINEE**

**ASESOR:**

**Dr. ROBLES PRIETO, LUIS ENRIQUE**

**PIURA – PERÚ**

**2018**

## **DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO**

Este trabajo va dedicando a mi familia por ser mi soporte de cada día y que siempre me brinda su apoyo incondicional para poder sobrellevar las dificultades que se me presenten en el camino, a todas las personas que han brindado su confianza en mi persona.

¡Muchas Gracias!

## **PRESENTACION**

El presente trabajo titulado “Estudios del delito de tráfico ilícito de drogas en el Perú” es una recopilación de información en torno al tema, en la que hemos tenido que recurrir a fuentes legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales de nuestro país y del extranjero con la finalidad de brindar aportes precisos toda vez que el consumo de drogas es tan antiguo como el hombre y desde los inicios de las civilizaciones tenemos que los estados se han preocupado por su represión, de ahí parte la idea que el tráfico de drogas es preexistente a las legislaciones que intentan su abolición.

Es en la práctica una industria que mueve millones de dólares alrededor del mundo y que en nuestro país, tanto el consumo como la producción va en aumento. Resulta necesario mencionar que, en términos genéricos, lo que se sanciona penalmente es el tráfico, mas no el consumo, hecho que motiva a que las organizaciones criminales dedicadas a este tipo de ilícitos utilizan a los consumidores como comercializadores de drogas y toda clase de estupefacientes.

El artículo 296 A de nuestro Código Penal (Decreto Legislativo N° 635), contiene una serie de conductas conexas que definen al tráfico ilícito de drogas cuyo bien jurídico protegido es la salud pública lo que hace mucho más interesante su desarrollo en la presente investigación, la misma que pongo a su disposición para los fines correspondientes.

## **PALABRAS CLAVES**

<b>Tema</b>	<b>Estudios sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Derecho y Ciencias Políticas</b>

## **key words**

<b>Text</b>	<b>Studies on the Illicit Trafficking in Drugs in Peru</b>
<b>speciality</b>	<b>Law and political science</b>

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>i</b>
<b>PRESENTACION.....</b>	<b>ii y iii</b>
<b>PALABRAS CLAVES.....</b>	<b>iv</b>
<b>INDICE GENERAL.....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>vii</b>
<b>ESTUDIOS SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ</b>	
<b>CAPÍTULO I, ANTECEDENTE.....</b>	<b>de la pág. 1 a la pág. 5</b>
<b>CAPÍTULO II, MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>de la pág. 6 a la pág. 16</b>
<b>CAPÍTULO III, LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGA .....</b>	<b>de la pág. 17 a la pág. 19</b>
<b>CAPÍTULO IV, EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL .....</b>	<b>de la pág. 20 a la pág. 32</b>
<b>CAPÍTULO V, EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>de la pág. 33 a la pág. 34</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>de la pág. 35 a la pág. 36</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>pág. 37</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>pág. 38</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>pág.39</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>pág. 40</b>

## RESUMEN

El presente trabajo titulado “Estudios sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el Perú” consiste en una recopilación importante de información, llegando a considerar al tipo base de este delito a partir del artículo 296 del Código Penal; Nuestro país ha suscrito una serie de acuerdos internacionales importantes con la finalidad de reprimir estas conductas, además se ha implementado una serie de normatividad especializada en la lucha contra el narcotráfico, todo ello en aras de protección a la salud pública como bien jurídico protegido.

Se evidencia interés internacional en tanto a la represión de estas conductas, por ello en muchos países alrededor del mundo se ha desarrollado legislación represiva, en muchos países del primer mundo las sanciones han sido incrementadas por considerar que los países tercermundistas son los principales productores de drogas que elevan sustancialmente su precio al ingresar a las principales potencias del mundo.

A partir de ello realizamos un estudio en la jurisprudencia nacional, fuente importantísima para ahondar en los conocimientos jurídicos, encontrándose índices sorprendentes de sanción a ciudadanos nacionales y extranjeros implicados en estos hechos.

Concluimos el tema materia de estudio plasmando las conclusiones y recomendaciones con la finalidad de desincentivar la práctica del tráfico de drogas, luego realizamos el resumen para luego plasmar las referencias bibliográficas y anexar las sentencias correspondientes.

## **ABSTRACT**

The present work entitled "Studies on the crime of illicit drug trafficking in Peru" consists of an important collection of information, coming to consider the base rate of this crime from article 296 of the Penal Code; Our country has signed a series of important international agreements in order to repress these behaviors, and a series of specialized regulations has been implemented in the fight against drug trafficking, all in the interest of protecting public health as a protected legal asset.

There is evidence of international interest in the repression of these behaviors, which is why repressive legislation has been developed in many countries around the world. In many first world countries, sanctions have been increased because the third world countries are the main producers of drugs. that substantially increase its price when entering the main powers of the world.

From this we carry out a study in national jurisprudence, a very important source for deepening the legal knowledge, finding surprising rates of sanction to national and foreign citizens involved in these facts.

We conclude the subject matter of the study by drawing conclusions and recommendations in order to discourage the practice of drug trafficking, then perform the summary to then translate the references and attach the corresponding sentences.

# **ESTUDIOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL PERÚ**

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES**

Los antecedentes respecto a trabajos afines al nuestro los hemos obtenido de diferentes páginas web; Así en el contexto internacional tenemos que:

La Dra. Gomez Garví en España investigó: Drogas y su relación con la delincuencia, y sus conclusiones fueron: 1. En los últimos años se ha producido un incremento tanto en el número de consumidores habituales de drogas, como en el de sujetos que realizan actividades delictivas. 2. Queda demostrado que las drogas van aparejadas en multitud de casos a la delincuencia. 3. Encontramos tres tipos de delincuencia en relación a las drogas: delincuencia inducida (comisión de delitos bajo la influencia de drogas), delincuencia funcional (comisión de delitos para obtener dinero y comprar drogas) y delincuencia relacional (comisión de delitos relacionados con el tráfico y comercio de drogas). 4. Existen tres tratados internacionales que versan sobre las drogas, instaurados por la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de combatir las drogas. 5. En España, el Código Penal y diversas disposiciones de carácter administrativo regulan la materia de drogas. 6. Se ha acuñado el término comorbilidad

o diagnóstico dual para referirse a la coexistencia de dos trastornos, uno inducido por el consumo de sustancias psicoactivas, y el otro un trastorno psiquiátrico, siendo necesario aclarar que puede aparecer uno después del otro o de forma simultánea, pudiendo existir interacción entre ambos. 7. Respecto al ámbito penitenciario, se concluye lo siguiente: 7.1. La droga es una de las causas principales de delincuencia en nuestro país. La mayoría de las personas que cometen delitos sufre drogodependencia y también muchos de los delitos que encontramos en las cárceles de España son referidos al tráfico de drogas. 7.2. Para los supuestos de exención de responsabilidad criminal (art. 20.2 CP) y de atenuación de la pena (art. 21.2ª CP), el Juez en sentencia firme puede imponer el internamiento en centros de deshabitación. 7.3. Según la tipología delictiva, entre los hombres se cometen más delitos contra el patrimonio, mientras que en las mujeres se cometen más delitos contra la salud pública. 7.4. La población penitenciaria, antes de entrar en prisión, muestra prevalencias de consumo de drogas muy superiores a las de la población general, siendo el alcohol la sustancia más consumida. 7.5. La mayoría de los drogodependientes no consumen una única sustancia, sino que consumen varias de ellas, con diferentes frecuencias. 7.6. La prevalencia del consumo de drogas entre los internos, es significativamente menor en prisión que antes del ingreso. 7.7. Se ha reducido el uso de vía intravenosa notablemente en los últimos años, siendo más utilizadas otras vías de consumo, como fumada o vía nasal-esnifada. 7.7. La estancia en prisión es una oportunidad para reducir el consumo. Se debe prestar especial atención a la salida del centro, ya que es cuando más probabilidad existe de que el delincuente vuelva a consumir, por lo que se debe supervisar para evitar el restablecimiento de pautas previas, recaídas y sobredosis. 7.8. Las medidas preventivas y de tratamiento deberán orientarse a las características de esta población de riesgo, que requiere un abordaje pluridisciplinar. Es preciso mantener una buena coordinación de los sistemas asistenciales de fuera y dentro de la prisión y disminuir las tasas de abandono del tratamiento. También se debe buscar la reeducación y la reinserción del delincuente. (GÓMEZ GARVÍ, 2015 - 2016)

En nuestro país el Dr. Torres Agurto investigó: Análisis de la continuidad de la política

exterior peruana en tráfico ilícito de drogas, y sus conclusiones fueron: A lo largo de esta investigación se ha tratado de dar respuesta a la pregunta de investigación planteada en la introducción. Esta cuestionaba cómo comprender la continuidad de la política exterior peruana en tráfico ilícito de drogas a pesar del cambio de gobierno el año 2011 y las reformas propuestas en el “Plan de Gobierno” del nacionalismo. La hipótesis sustentaba que la continuidad de la política exterior peruana en tráfico ilícito de drogas, a pesar de los cambios propuestos en el "Plan de Gobierno" del nacionalismo sobre esta materia, es producto de un proceso de profundización de su dependencia hacia los postulados de política pública contra las drogas impulsados por Estados Unidos y enmarcados en el actual régimen internacional de las drogas. Esta dependencia se produce a razón de un análisis racional que ha consolidado un tradicional alineamiento político y estratégico y que, así mismo, ha imposibilitado cualquier intento de reforma. En ese sentido, los objetivos de la investigación consistieron en a) determinar la dinámica del régimen internacional de las drogas, b) describir el 63 proceso de profundización de la dependencia de la política exterior peruana en tráfico ilícito de drogas a la política estadounidense en esta materia (y, a su vez, al régimen internacional de las drogas) y c) explicar la continuidad planteada en la pregunta de investigación utilizando herramientas teóricas como las fuentes de cambio en política exterior y el realismo periférico. Como resultado de la investigación, se determinó que a) en el régimen internacional de las drogas, así como en el económico – comercial, “el poder determina la forma del régimen en torno al cual todos los Estados coordinarán sus acciones” Así mismo, dadas las asimetrías existentes de este elemento, los Estados menos poderosos (o periféricos, como el caso peruano) aceptan las condiciones del actual régimen internacional de las drogas ya que estos necesitan reducir las consecuencias del fenómeno del tráfico ilícito de drogas y no poseen los recursos y capacidades suficientes para hacerlo por sí mismos. Además, dada la tradicional filosofía estadounidense de lucha contra las drogas (que prioriza elementos de control de la oferta e interdicción), el régimen internacional de las drogas ha sido objeto de cambios en cuanto a sus reglas y procedimientos, los mismos que,

actualmente, satisfacen los intereses particulares de la potencia. En otras palabras, los juegos de poder en el régimen internacional de las drogas han determinado que los Estados más poderosos (en este caso, Estados Unidos), moderen las reglas de juego, priorizando herramientas represivas (como interdicción, militarización, y criminalización de eslabones más vulnerables de la cadena del tráfico ilícito de drogas) que han ido acorde con su filosofía de acción frente a este fenómeno. No obstante, en los últimos meses, organizaciones internacionales como la Organización de Estados Americanos han tomado distancia de la tradicional y conservadora guerra contra las drogas, a fin de dar cabida al debate sobre las nuevas formas de lucha contra las drogas (dentro de las cuales existe el escenario de regulación).

b) La profundización de la dependencia de la política exterior peruana en tráfico ilícito de drogas a la política estadounidense en esta materia (y, en consecuencia, al régimen internacional de las drogas), es un proceso que se ha consolidado con más evidencia a través de las últimas tres administraciones (Fujimori, Toledo y García). La sumisión, el pragmatismo y el escaso margen de negociación han sido las características esenciales de la política exterior peruana en materia de lucha contra las drogas durante estos tres gobiernos. Así mismo, esta profundización ha moldeado una práctica en las instituciones políticas peruanas relativas al control de drogas de la cual, a pesar de los cambios propuestos en el plan de gobierno nacionalista de “La Gran Transformación”, ha resultado imposible salir. En otras palabras, pese a la búsqueda de autonomía que planteaba el plan de gobierno de Humala en esta materia (y a pesar de la frustrada reforma interna relativa a la designación de Soberón en DEVIDA y con la que se inició esta búsqueda), la extrema profundidad de la dependencia de nuestra política exterior antidrogas a la estadounidense ha imposibilitado lograr algún cambio significativo que se traduzca en mayores márgenes de acción y prerrogativas por parte de la política exterior peruana sobre este asunto.

c) Se demostró la inexistencia de cambio alguno en la política exterior peruana en tráfico ilícito de drogas a través de las cuatro fuentes de cambio de política exterior de Hermann. En ese sentido, no existió un esfuerzo eficiente de un tomador de decisiones, ni tampoco hubo un grupo dentro del gobierno que hiciera el

papel de defensor de la redirección de la política exterior en cuanto a la lucha contra las drogas. Además, ningún segmento políticamente relevante de la sociedad pudo llegar a convertirse en un agente de cambio que ejerciera presión sobre el gobierno (presumiblemente por el desinterés temático), ni tampoco existieron eventos externos dramáticos que indujeran reforma alguna. Con esta evidencia, el modelo teórico del realismo periférico explica de forma más concisa el comportamiento racional (de costos y beneficios) peruano en esta materia. En ese sentido, se concluyó que le resulta más conveniente al Estado peruano adoptar una política exterior antidrogas cooperativa (o sumisa) frente a Estados Unidos, ya que los costos económicos que implicaría asumir una posición confrontacional son muy altos y mermarían los intereses de cierto sector de la clase política y de las élites económicas (lo que sucede por los diversos condicionamientos impuestos por la potencia. Por ejemplo, las fuertes sumas de cooperación internacional por concepto de lucha contra las drogas). En otras palabras, el realismo periférico sugirió que la continuidad del alineamiento de la política exterior peruana antinarcoóticos al régimen internacional de las drogas (y esencialmente a la política exterior estadounidense en esta materia) se produce dado que se busca evitar sanciones que representen amenazas concretas para el desarrollo nacional. Es bajo esta premisa que se ha producido la profundización del proceso de dependencia mencionado líneas arriba. Con estos conocimientos, la hipótesis que respondía a la pregunta de investigación inicial quedó confirmada: la continuidad de la política exterior peruana en tráfico ilícito de drogas, a pesar de los cambios propuestos en el "Plan de Gobierno" del nacionalismo sobre esta materia, es producto de un proceso previo de profundización de su dependencia hacia los postulados de política pública contra las drogas impulsados por Estados Unidos y enmarcados en el actual régimen internacional de las drogas. Esta dependencia se produce a razón de un análisis racional que ha consolidado un tradicional alineamiento político y estratégico y que, así mismo, ha imposibilitado cualquier intento de reforma. (TORRES AGURTO, 2013)

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS:**

##### **Tipo Base**

El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo III, Sección II del Código Penal, es así que el artículo 296 CP, establece tanto los elementos objetivos y subjetivos. Además el legislador a través de un criterio de política criminal, reguló diversas modalidades que agravan el delito de tráfico ilícito de drogas y, por ende, genera una mayor punibilidad. Pero, se debe precisar que para que el tipo agravado sea de aplicación es necesario que se haya acreditado el tipo base.

##### **El Bien Jurídico**

Para ello es importante determinar cuál es el bien jurídico protegido para delimitar las conductas típicas de las atípicas por ausencia de la vulneración del bien jurídico, con la finalidad de establecer las relaciones concursales con otros delitos y su naturaleza jurídica del mismo. La ubicación sistemática permitió que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entendieran que el bien jurídico protegido -esto es, la expectativa normativamente tutelada en esta clase de delitos- sea el derecho a la salud pública.(JOCHI JUBERT, 1999, pág. 28 y SS)};

Posición que asumiremos en este trabajo, aunque dicho tema todavía está en discusión

### **Estructura normativa del artículo 296 de nuestro Código Penal.**

En la doctrina española, JoshiJubert al comentar el artículo 368 del Código Penal Español, que es similar al artículo 296 del Código Penal Peruano, lo define como un tipo alternativo, abierto y progresivo. Es alternativo, porque tipifica distintas conductas y para su realización sólo se puede cometer una de ellas. Es abierto, porque no todas las conductas típicas están descritas, puesto que comete delito de tráfico de drogas desde el que ejecuta actos de cultivo, elaboración y tráfico, como el que ejecuta cualquier otro acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posea con cualquiera de estos fines. Y, es de progresión delictiva, por contener todas las fases de afectación del bien jurídico protegido.(JOCHI JUBERT, 1999, pág. 99 Y SS)

El artículo 296 del Código Penal, modificado por Decreto Legislativo número 982, sanciona al (o los) agente (s) que mediante actos de cultivo, elaboración, fabricación o tráfico promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Para tal efecto es necesario tener presente el significado de cada una de dichas conductas. Sobre el particular la Real Academia de la Lengua Española establece que promover es iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; en nuestro caso el consumo ilegal de las sustancias prohibidas; favorecer es ayudar, apoyar un intento, es decir al consumo ilegal; y, facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, esto es, hacer más sencillo el consumo ilegal de las sustancias prohibidas. Esta redacción fue asumida por el Legislador peruano con mayor precisión en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno –ello porque los diversos Convenios Internacionales firmados por el Perú, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, estableció que los países miembros tenían que adecuar sus legislaciones a dicha Convención- y si bien, hasta la fecha, su configuración sufrió diversas modificaciones; sin embargo, las mencionadas conductas típicas se mantienen hasta la actualidad.

Cumplido los supuestos objetivos del artículo 296 del CP, es preciso que para su configuración se presenten también el supuesto subjetivo –imputación subjetiva–, esto es, el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo; b) del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que éstas causen grave daño a la salud, caso contrario, estaremos frente a un error de tipo; c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; y, d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. Al respecto Sequeros Sazatornil, con voz autorizada, establece que para su configuración se requiere el “concurso o concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y otro, subjetivo, que se traduce en una actitud personal cual es la que dicha posesión está preordenada al tráfico; y, como este segundo elementos acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente susceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que se infiere de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados, pudiendo ser de estos datos de los que se traduzca la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada; la forma en que la misma se encontrase; la existencia de una industria, por *pequeña que sea; la no condición de drogadicto del poseedor: el lugar en que se hallase ocultada, etc*(SEQUEROS SAZATORNIL, 2000, pág. 93)”. Por su parte, el profesor Rey Huidobro es más explícito al trata el tema del elemento subjetivo del injusto que es imprescindible para la configuración del tipo base del tráfico ilícito de drogas, este autor afirma que “... forma parte, dentro de la clasificación que de estos delitos se hace (de intención, de tendencia y de expresión), de los denominados delitos de intención, ya que el autor, a la hora de realizar el tipo legal, debe perseguir un resultado que no precisa alcanzar; y, ya dentro de éstos, de los delitos de resultado cortado, porque el sujeto debe actuar con el fin de que se produzca ese resultado exterior que está más allá del tipo objetivo aunque no se realice, consistente en cultivar, elaborar o traficar con drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o, de otro modo, promover, favorecer o facilitar su consumo

ilegal(REY HUIDOBRO, 1999, pág. 31)..”. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la República, también se ha pronunciado, así tenemos la Sala Penal Transitoria en el caso Misajel Cuadros, Ejecutoria N° 4619-2006 – Chincha, del 15.05.2007, estableció los momentos que se cumplen los supuestos contemplados en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y explicó que se “... promueva el consumo, cuando éste no se ha iniciado; que se favorezca el mismo cuando se permite su expansión y que se le facilite cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo; y, por actos de fabricación o tráfico se entiende el de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química o también puede depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito sustancias adictivas”. también la Sala Penal Permanente precisó que el transporte de droga, por cualquier medio, constituye el delito comprendido en el artículo 296 del CP –siempre y cuando no hayan participado tres o más personas previa coordinación o acuerdo entre ellos-, así se tiene el caso Briones Acosta, Ejecutoria N° 2292-2005, del 16.08.2005, “... el imputado Briones Acosta (...) fue capturado por la policía cuando transportaba en una mochila cuatro kilos de pasta básica de cocaína, que recibió de [otra persona] y que debía entregar al cuñado de éste conocido como “Tine”, lo que se frustró por la oportuna intervención de la policía (...), en el presente caso, como quiera que el imputado intervino en una operación de transporte de drogas, destinadas a su comercialización, es obvio que se trata de un acto típico de tráfico, regulado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal...” . Del mismo modo en el caso Maylle Ponce, Ejecutoria N° 2996-2005, del 18.10.2005, y en el caso Rivera Aquino, Ejecutoria N° 2426-2005, del 11.10.2005, estableció que el transporte de droga, por cualquier medio, constituye el delito comprendido en el artículo 296 del CP –siempre y cuando no hayan participado tres o más personas previa coordinación o acuerdo entre ellos-.

Descrito así, de manera muy somera, las conductas básicas del delito de TID

contemplado en el artículo 296 del CP -tema que en otro estudio se hará notar los vacíos, deficiencias y contrasentidos que presenta-, ahora nos corresponde referirnos a la agravante que ella contiene.

### **Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas**

En el Código Penal existen circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes que tienen efectos para disminuir o aumentar la pena con arreglo a ciertas reglas legalmente establecidas para cada caso. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad son elementos accidentales del delito; es por ello que en la dogmática penal han sido diversos autores que han determinado la diferencia entre las circunstancias y el injusto, así, el profesor Bustos Ramírez señala que “el carácter accidental implica que no constituyen (ni son co – constitutivas) el injusto ni la responsabilidad del sujeto. Por eso haya que diferenciarlas de aquéllas que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito como en el asesinato o la apropiación indebida y, en general, de la mayoría de los delitos, ya que un tipo legal, como es la descripción de un ámbito situacional, requiere ser circunstanciado. (...) las circunstancias, pues, tienen por objeto una mayor precisión del injusto, es decir, están dirigidas a una mejor consideración graduacional de las valoraciones que lo componen e igualmente, están en relación al sujeto responsable, se trata de una mejor graduación de su responsabilidad, sobre la base de determinar las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus estados motivacionales(BUSTOS RAMIRES, 2004, pág. 1193)”. Por su parte Bacigalupo indica que “... en la parte general se encuentran también las circunstancias agravantes y atenuantes, que constituyen elementos que, accidentalmente, completan la descripción del tipo penal agregándole circunstancias que hacen referencia a la gravedad de la ilicitud o de la culpabilidad...(BACIGALUPO ZAPATER, 2004, pág. 231)”. Muñoz Conde señala que “...las circunstancias agravantes pueden clasificarse a si supone: a) un incremento a la gravedad objetiva del hecho; o, b) un mayor reproche al autor, lo que nos conduce a distinción entre objetivas

y subjetivas (...). Son circunstancias objetivas aquéllas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico, con independencia de que de ellas se produzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto(MUÑOZ CONDE & Y GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 487).”

Entonces, establecidas las posiciones doctrinarias, los elementos típicos accidentales se definen como aquéllas circunstancias que concurren con una conducta típica, ésta se anexa a aquélla –la conducta típica- y forma un tipo penal “derivado”, es decir, el elemento que se adhiere a la tipificación para formar otro tipo penal derivado es lo que se denomina elemento típico accidental..

Con ello se determina que en la estructura de un tipo penal se presentan tanto circunstancias que atenúan y agravan la responsabilidad del agente dependiendo del comportamiento que realiza y las circunstancias que acontece, es decir, para establecer un hecho agravado es preciso tener en cuenta que dicha circunstancia modifique la estructura inicial del tipo penal, pero no en su esencia, sino sólo en el grado de reprochabilidad penal

La primera parte del inciso 6 del artículo 297 del CP, modificado por el Decreto Legislativo N° 982, establece que el delito de TID se agrava cuando “... el hecho es cometido por tres o más personas...”, dicha redacción no tiene antecedentes legislativos, salvo las diversas modificaciones que sufrió el CP desde su promulgación en 1991, a saber que el texto original en el inciso 1) estableció como agravante cuando el hecho es cometido por 2 (dos) o más personas, luego fue modificado por Ley número 26223, del 21.08.1993, que agravó la pena –aumentó el mínimo de quince a veinticinco años de pena privativa de libertad-, pero ya no comprendía la pluralidad de agentes sino sólo “cuando el agente es cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional”, posteriormente mediante Ley número 26619, del 09.06.1996 y sin fundamento jurídico alguno de política criminal

o de prevención penal –general o especial- que haga viable la modificación de dicho artículo, se incorporó el inciso 7 al artículo 297 del CP donde se establecía que “el hecho es cometido por 3 o más personas...”, desde esa modificación en adelante el legislador reguló la concurrencia de 3 o más personas, pero lo hizo sin argumentar válida y jurídicamente dicha incorporación. Posteriormente mediante Ley número 28002, del 17.06.2003 se incorporó el margen mínimo y máximo de la pena privativa de libertad –no menor de quince ni mayor de veinticinco años-, porque antes de la dicha modificatoria no se había establecido, y sólo se varió la posición de agravante de pluralidad de agentes para comprenderlo dentro del inciso 6) –antes estuvo en el inciso 7-, situación que se mantiene hasta la actualidad, incluso con las modificatorias realizadas mediante la Ley 29037, del 12.06.2007 y el Decreto Legislativo número 982, del 22.07.2007. La pregunta que surgiría entonces sería: ¿por qué no se mantuvo la misma cantidad de personas que establecía el texto original del Código Penal o por qué no fueron 4 personas como mínimo o en su defecto cuál fue el motivo de la inclusión del número de personas?. La respuesta sólo quedará en la mente de los Legisladores que elaboraron pero que lamentablemente no podremos llegar a conocerlo o al menos comprender el motivo fundamental de dicha decisión.

Pese a ello es necesario realizar una interpretación sólo porque el Código Penal lo regula. Dicha agravante de pluralidad de agentes debe entenderse en primer lugar, que las 3 o más personas involucradas en el delito no necesariamente deben estar denunciadas, procesadas o juzgadas, sino sólo basta que en la comisión del TID hayan participado, colaborado o intervenido, previa coordinación, al menos tres personas. Pero también se debe precisar que algunas personas que participan en el delito sólo se conocen sus seudónimos, pero se sabe que físicamente estuvieron en el lugar de los hechos realizando actos delictivos, en este último caso, si bien el Fiscal no podrá denunciarlo ni el Juez aperturar instrucción; sin embargo, al haberse acreditado la existencia de dichas personas es razonable que el detenido sea comprendido dentro de los alcances del artículo 297, inciso 6 del CP, situación que no ocurría en el caso que

el encausado sindique, por ejemplo, a “Juan Pérez” y a los conocidos como “ negro” y “chato” como los proveedores de la droga con la finalidad que sea transportada, en estos casos no se puede acreditar que estas personas –“Juan Pérez”, “negro” y “chato”- existan físicamente, puesto que puede que sea cierto o simplemente el imputado lo hace con la finalidad de evadir su responsabilidad, ante tal disyuntiva su conducta no puede ser comprendida en la agravante que se comenta. Para mayor ilustración la Corte Suprema en el caso Mudarra Valencia, Ejecutoria N° 4637-2006, del 22.03.2007, dejó sentada claramente que “... para la comercialización de la droga intervinieron tres personas, esto es, además de la encausada Mudarra Valencia, su coacusada Saavedra Yupanqui –quien fue reconocida por la [indicada acusada] pese que le dio otro nombre, además la identificación de dicha persona [la imputada Saavedra Yupanqui] se encuentra plenamente identificada debido que cuando se realizó la diligencia de registro domiciliario de la precitada, ella se encontraba presente, pero se dio a la fuga conforme se dejó constancia en dicha diligencia como se puede advertir a fojas noventa- y el conocido como “Jeshu Patón” –si bien no ha sido identificado con su verdadero nombre; sin embargo, dicha persona sí existe físicamente porque fue quien le entregó la caja que contenía droga a la encausada Mudarra Valencia para que lo transportara a la ciudad de Trujillo, es decir, que dicho nombre [el de “Jeshu Patón”] no es invento o ideación de la mencionada imputada, sino que dicho sujeto tuvo participación directa en los hechos juzgados-; que todos ellos tenían pleno conocimiento de lo delictuoso de su conducta participando de una misma voluntad criminal, conforme a los presupuestos típicos previstos en la primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal...](lo subrayado y negrita es nuestro). Además se debe dejar en claro que no debe confundirse los requisitos que se exige para aperturar instrucción con los supuestos que se requiere para determinar la pluralidad de agentes en el TID. Al respecto es ilustrativo el Acuerdo Plenario N° 07-2006/CS-116, del trece de octubre de dos mil seis.

La inclusión de una tercera persona, como se indicó líneas arriba, debe ser plenamente identificada como tal y no debe ser una elucubración del imputado, puesto que existen

casos donde el acusado por evadir su responsabilidad indica que la droga le fue entregado por una persona a quien sólo conoce con su seudónimo, incluso describe sus características físicas y la vestimenta, así como también precisa que iba a ser entregado a otro sujeto a quien tampoco nunca lo ha visto. Ante estas situaciones no se puede sostener, ni indicariamente –si no existe prueba plena de la existencia de dichas personas-, la concurrencia de pluralidad de personas.

Entonces no se requiere que los tres participantes se encuentren procesados o juzgados, sino sólo basta la plena identificación física de quienes participaron en el tráfico de drogas o sustancias psicotrópicas. Si bien el Acuerdo Plenario N° 3- 2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, de las Sala Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República trató de explicar la forma cómo debe entenderse dicha agravante al dejar sentada como doctrina jurisprudencial que “...a) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297°.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal). b) La simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada...”; sin embargo, dicha decisión al tratar de explicar, lo que hizo fue complicar aún más, porque al establecer que la sola existencia de tres o más personas en la comisión del delito de TID no se encontraría dentro del inciso 6 del artículo 297 CP, en la práctica, resulta sumamente difícil determinarlo, puesto que, en términos generales, existe la persona que vende o entrega la droga, otra que recibe y/o quien lo llevará al destino final; y, un tercero o terceros que reciben dicha carga ilícita, en tal sentido resulta poco comprensible cuando el citado Acuerdo Plenario establece que “La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) (...)no tipifica la circunstancia agravante...”, porque de uno u otra forma entre los participantes siempre va existir un previo acuerdo para el traslado

de la droga ya sea por necesidad de obtener dinero fácil –el transportista- o para la comercialización de la sustancia tóxica –propietario de la droga-”.

Se complica más cuando establece que “...Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, (...). Si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen -o necesariamente intervendrán- por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante. La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal...” (lo subrayado es nuestro). Creemos que con dichas pautas se llegaría al absurdo que casi todos -por no decir todos- los casos de tráfico de drogas estarían inmersos en el inciso 6 del artículo 297 del CP, puesto que para que se concrete la comercialización de la droga, necesariamente, tiene que existir pluralidad de personas (sino fueran dos, al menos tres), conforme se desprende de las Ejecutorías Supremas antes señaladas. En el caso que una persona se desplaza como pasajero en el interior de un vehículo de transporte interprovincial en estos casos previamente una persona le entregó la droga con la finalidad que lo llevara a un determinado lugar y al llegar a su destino le estaría esperando un tercer sujeto quien recibiría la sustancia tóxica.

Este hecho es el típico caso de los transportadores de drogas, conocidos comúnmente como los “Burriers”, quien tiene pleno conocimiento, en primer lugar, que transporta droga, esto es, es consciente que realiza actos ilícitos, porque de lo contrario se estaría dentro de la figura del error; en segundo lugar, dicha sustancia le fue entregado por

otra persona para su transporte; y, por último, al llegar al destino la droga sería entregado a otra que no conocía, salvo por la características que le dio el primer sujeto. Esta situación origina confusión al momento de resolver cuando se presenta hechos similares.

Todos estos problemas se suscitan porque el legislador no precisa, al elaborar una norma, los fundamentos jurídicos de la inclusión de un dispositivo legal, porque como se puede advertir en la legislación comparada no se presenta este tipo de situaciones, incluso en el Código Penal Español, que es su antecedente directo del CP peruano, no se configura, porque su fundamentación es sumamente complicada y, además, porque no se puede encontrar la justificación legal para que sea una circunstancia agravada de responsabilidad, puesto que el hecho que participen tres o más personas no agrava la situación, pues si bien hace más fácil la comercialización de droga, apoyados por otras personas, esta circunstancia no puede ser sustento para aumentar el desvalor del acto, tanto objetivo como subjetivo. Objetivamente, porque se requiere una desigualdad de fuerzas de modo que se produce un debilitamiento de la defensa del ofendido; y, subjetivamente, por la existencia del abuso; pero, en el caso que se desarrolla no pone en indefensión al agraviado, como sí ocurre en los delitos de hurto o robo agravado, con el concurso de dos o más personas, donde existe superioridad de los agentes sobre la víctima y la defensa de este último se ve disminuida, similar situación sucedería en los delitos de violación sexual [artículo 170.1], extorsión (artículo 200.5), usurpación agravada (artículo 204.2), entre otros. Pero no sucede lo mismo en los delitos de homicidio agravado (artículo 107 y 108 del CP), pese a que en esos casos sí se ve disminuida la defensa del agraviado o víctima; o, en los delitos contra la humanidad o tranquilidad pública que son ilícitos penales sumamente graves. Por todo ello el legislador peruano se encuentra en la obligación de argumentar el motivo para elaborar leyes penales ciertas, es decir, de establecer los límites de la punibilidad y describir con precisión las consecuencias del hecho punible (garantía de certeza). Para que la normativa contenga la obligación de no penalizar hechos con efecto retroactivo y no agravar penas con el mismo efecto (prohibición de retroactividad).

## **CAPÍTULO III**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

Nuestro Estado, en su lucha constante para erradicar el tráfico ilícito de drogas, ha emitido una serie de normas al respecto, las mismas que a continuación la autora cita:

A)- Constitución Política del Perú (Art. Nro. 8 y 166).

B)- D. Ley. N° 22095 (Ley General de Drogas), que conforme al artículo Primero, tiene cuatro objetivos: La represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biosicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca

C)- D. Leg. N° 635 (Código Penal, art- 296, 296-A, 296-B, 296-C, 296-D, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303).

D)- D. Leg. N° 824 del 23ABR96, Ley de Lucha contra el TID.

E)- D.S. No. 001-99-IN, del 20ENE99, Establece los procedimientos para la detección de insumos químicos utilizados en las drogas

F)- Ley Nro. 27238, del 22DIC99, Ley de la Policía Nacional del Perú y su Reglamentación.

G)- Ley Nro. 27379, del 21DIC2000, Ley del Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares en los Delitos cometidos por organizaciones criminales, utilizando recursos públicos con la

intervención de funcionarios y servidores públicos.

H)- Ley Nro. 27444, del 10ABR01, Ley del Procedimiento Administrativo General.

I)- Ley Nro. 27934 del 12FEB03, que regula la intervención de la PNP. y el Ministerio Público en la investigación preliminar.

J)- Ley Nro. 28002 del 17JUN03, deroga los art. 296c y 296d del Código Penal, modifica el art. 296, establece penas más graves para la microcomercialización de drogas y por ultimo establece cantidades mínimas para la posesión de drogas destinadas para el propio y consumo inmediato:

5 grs. de PBC.

2 grs. de CC.

8 grs. de Marihuana

2 grs. de derivados de Marihuana

1 gr. de látex de Opio

200 mgrs. de derivados del Opio.

K)- D. Leg. Nro. 982 publicado el 22 julio 2007, que modifica los art. 296, 297, 298 y 299 del Código Penal, introduciendo el delito de conspiración contra el TID, la inclusión del término adormidera a la amapola, así como al "éxtasis" como nombre genérico de la droga sintética de tipo anfetamínico, y la figura de la micro comercialización de drogas impropias, como el caso del "terokal".

L)- Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, aprobado por DS N° 030-2009-PRODUCE, que compendia los artículos vigentes de las Leyes 28305, 29037 y 29251.

LL)- D.S. Nro. 053-2005-PCM, del 28JUL05, que Aprueba el Reglamento de la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

M)- R.M. Nro. 1452-2006-IN, del 31MAY06, Manual de DDHH aplicado

la función Policial.

N)- D.S. Nro. 084-2006-PCM., del 23NOV2006, que Modifica el D.S. Nro. 053-2005-PCM., Reglamento de la Ley de Control de IQPF.

Ñ)- Ley Nro. 28878, del 17AGO06, Ley que modifica los Art. 108, 121, 137, 365 y 366 del Código Penal

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.**

#### **Actos de conspiración en el Tráfico ilícito de drogas**

Recurso: Nulidad

Número: 2350-2009

Procedencia: Ayacucho Sala : Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Imputada: Gonzalina Alcántara Santana

Delito: Tráfico ilícito de drogas

Agraviado: El Estado

Decisión: No haber nulidad en el auto que declaró improcedente el pedido de adecuación del tipo penal y sustitución de la pena

Fecha: 18 de marzo de 2010.

#### **EXTRACTO RELEVANTE:**

“CUARTO: (...) ahora bien, los actos de conspiración importan una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlos –en este caso para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas-, por lo que sólo tendrán esa condición los que piensan intervenir como autores en fase ejecutiva del referido delito y reúnen las condiciones requeridas para ello; que, por consiguiente, como son formas de participación intentada en el delito o formas preparatorias punibles de la participación, si la conducta acordada efectivamente se lleva a cabo se está ante un supuesto típico distinto, que en

el caso de autos es el previsto en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, puesto que se capturó a la imputada en plena ejecución del acto de transporte de droga; que, en tal virtud, no existe razón alguna que reclame la sustitución de tipo legal y la pertinente adecuación de la pena impuesta con arreglo al artículo seis in fine del Código acotado.”

### **Resolución del Tribunal Constitucional**

Lima, 9 de enero de 2008

**EXP. N.º 04052-2007-PHC/TC**

**LIMA**

**FERNANDO MELCIADES**

**ZEVALLOS GONZALES**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Napa Chumbiauca, abogado defensor de don Fernando Zevallos Gonzales, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 792, su fecha 16 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 26 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, don Iván Leudicio Quispe Mansilla, con el objeto de que se declare: **i) nula** la investigación preliminar iniciada en su contra por el presunto delito de lavado de activos; **ii) nulos** y sin valor probatorio las actas de las visualizaciones de los soportes informáticos y los correos

electrónicos obtenidos ilegalmente; y, **iii**) nula la denuncia formalizada con fecha el 22 de diciembre de 2006. Aduce la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, más concretamente del derecho de defensa, así como del derecho al secreto de las comunicaciones.

Refiere que pese a que la fiscal Luz Hortensia Loayza Suárez fue removida en el cargo, continuó realizando actos de investigación en su contra entre el 28 de marzo y el 2 de junio de 2006, tales como la ejecución de medidas limitativas de derechos, actuaciones de diligencias policiales, etc., siendo estos nulos de pleno derecho por cuanto la mencionada fiscal carecía de competencia; que no obstante ello el fiscal emplazado ha permitido dicha actuación ilegal, pues no ha tomado ninguna decisión respecto a tales diligencias, pruebas e indicios, validándolos al formalizar la denuncia cuestionada, todo ello con la finalidad de perjudicar sus derechos constitucionales y poner en riesgo inminente su libertad personal. Agrega que no se le notificó de manera oportuna los cargos imputados, que no se le permitió la lectura de los actuados a su abogado defensor y que no fueron atendidos los pedidos que presentó tanto al equipo especial de investigación como a la Fiscalía a cargo del fiscal emplazado. Señala finalmente que la denuncia cuestionada se sustenta en numerosos correos electrónicos que han sido recogidos de su lap top y de un CPU que fueron incautados en el momento de su detención, el 19 de noviembre de 2005, por existir una resolución judicial que ordenaba su detención preliminar, lo que resulta ilegal, ya que dicho mandato judicial no disponía la incautación de la lap top y del CPU, ni mucho menos el acceso a la información, sino solamente su detención.

2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200°, *inciso* 1) acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte

de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

3. Que no obstante ello no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus éstas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual.

4. Que bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y al secreto de las comunicaciones; como ya se dijo, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos derechos y el derecho fundamental a la libertad individual, o lo que es lo mismo, que la afectación del derecho constitucional conexo incida también negativamente en la libertad individual; supuesto que en el *caso constitucional* de autos no se presenta,

pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

5. Que a mayor abundamiento cabe enfatizar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien es cierto que se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. STC 6167-2005-PHC/TC, Caso Fernando Cantuarias Salaverry), también lo es que dicho órgano fiscal no tiene facultades para coartar la libertad individual.

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

### **Sentencia del Tribunal Constitucional**

EXP. N.º 03170-2010-PHC/TC  
LIMA  
TA-245141098 DEL D.L.824

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente de Clave N.º TA-245141098 contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, su fecha 6 de abril del 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de abril del 2008, el recurrente de Clave N.º TA-245141098 interpone

demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal Superior Transitoria Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Romero Mariño, Rodríguez Ramírez y Castañeda Espinoza; y contra los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Saponara Milligan, Fernández Urday, Bacigalupo Hurtado, Paredes Lozano y Rojas Tazza; por la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la cosa juzgada, de igualdad y a la libertad personal. El recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de diciembre de 1999, que concede el recurso de nulidad presentado por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas, y se declare la nulidad de la resolución de fecha 21 de enero del 2000, que a su vez declaró nulo el auto de fecha 22 de noviembre de 1999, por el que se le concedió el beneficio de exención de la pena; y que, en consecuencia, se declare firme el beneficio de exención de la pena otorgado mediante la resolución de fecha 22 de noviembre de 1999, su condición de testigo y el archivo definitivo del proceso penal en su contra.

Refiere el recurrente que en el año 1997 se le inició proceso penal por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, y que al ser capturado en el año 1998, se acogió al beneficio de exención de pena, dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 824, por lo que con fecha 22 de noviembre de 1999, se declaró procedente el mencionado beneficio, se aprobó su situación jurídica de testigo y se dispuso el archivo del proceso penal en cuanto a su persona. Sin embargo, el procurador público en forma extemporánea y a pesar de que este supuesto no está regulado en el artículo 292.º del Código de Procedimientos Penales interpuso recurso de nulidad, el cual fue concedido mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 1999, y por resolución de fecha 21 de enero del 2000, se declaró nulo el auto de fecha 22 de noviembre de 1999, ordenando que se subsanen las omisiones en que se había incurrido en la tramitación del beneficio de exención de pena, como determinar el grado de participación y el papel que desempeñó en los sucesos del 4 de agosto de 1997. En cumplimiento de ello,

por resolución de fecha 14 de setiembre del 2000, se declaró improcedente el beneficio de exención de pena, ante lo cual el recurrente interpuso recurso de nulidad, el que fue declarado improcedente por no encontrarse previsto en el artículo 292. ° del Código de Procedimientos Penales, mediante Resolución de fecha 23 de abril del 2001.

A fojas 31 obra la declaración del recurrente, mediante la que se reafirma en los extremos de su demanda.

El Procurador Público Adjunto Ad Hoc a cargo de los asuntos constitucionales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente manifestando que el recurrente y que tiene expedito su derecho de agotar los recursos impugnatorios y cuestionar la resolución que lo agravia.

A fojas 127, 129, 153 obran las declaraciones de los magistrados emplazados, en las que señalan, entre otras cosas, que no se afectó el derecho al debido proceso del recurrente sólo se respetó el derecho a la pluralidad de instancias de la Procuraduría; que en todo caso sólo se ordenó que se subsane la omisión en que se incurrió respecto al trámite del beneficio de exención de la pena.

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de octubre del 2009, declara improcedente la demanda considerando que no se vulneró ningún derecho del recurrente y que su reclamo debe dilucidarse ante el órgano judicial competente.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, la declara infundada estimando que la norma procesal no prohíbe la concesión del medio impugnatorio; agregando que en esta instancia no puede discutirse los fundamentos por los cuales se declaró improcedente el beneficio de exención de pena.

## **FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de

diciembre de 1999, por la que se concede el recurso de nulidad presentado por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas, y se declare la nulidad de la resolución de fecha 21 de enero del 2000, la que a su vez declaró nulo el auto de fecha 22 de noviembre de 1999, por el que se concedió el beneficio de exención de la pena al recurrente de Clave N.º TA-245141098; y que, en consecuencia, se declare firme el beneficio de exención de la pena otorgado mediante la resolución de fecha 22 de noviembre de 1999, su condición de testigo y el archivo definitivo del proceso penal en su contra.

2. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre a la naturaleza jurídica del beneficio de exención de la pena, en la sentencia recaída en el expediente N.º 1454-2006-HC/TC, estableciendo que:

“a) La exención de la pena establecida en el Decreto Legislativo N.º 824 permite al implicado, sometido a investigación policial o a proceso judicial por tráfico ilícito de drogas, quedar fuera del proceso, es decir, exento de responsabilidad. La exención se produce cuando una vez producido un delito la persona que cometió el hecho punible queda exenta de sanción alguna o la misma se le aplica en menor medida, (...) Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el tráfico ilícito de drogas. (...) Que la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y el desbaratamiento de la organización criminal”. (Inciso “a” del artículo 19º del precitado decreto)”.

“b) Esto halla su fundamento en los argumentos vertidos en la exposición de motivos del referido decreto legislativo, en el que el legislador consideró que la incorporación de figuras jurídicas como la exención se legitima en la necesidad de obtener información eficiente y legítima que posibilite desarticular la estructura de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas; y, paralelamente, neutralizar e impedir la colusión que existe con el terrorismo, al cual sirve de apoyo económico, buscándose, de este modo, también cumplir con la finalidad esencial de la pena, que es prevenir, cautelar y buscar la regeneración del delincuente, esto en razón de que, mediante las citadas instituciones jurídicas, se aminora la acción criminal”.

“c) Asimismo se señala que el fundamento constitucional de dicho beneficio reposa en el artículo 8° de la Constitución Política del Perú, la que prescribe que “El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales”.

3. El Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2748-2010-PHC/TC ha señalado que “(...) en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada –independientemente del plazo– para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales”.

4. Este Colegiado considera que si a los procuradores les corresponde la defensa jurídica del Estado y si existe la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8.º de la Constitución, de prevenir y sancionar el delito de tráfico ilícito de drogas, existe una necesaria y obligada participación de los procuradores en todos los procesos penales contra los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos,

en tanto estos ilícitos ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado. Por ello y dado que en los procesos penales por tráfico ilícito de drogas y lavado de activos el Estado es considerado como agraviado, no puede permitirse que bajo ningún supuesto se rechace la participación de los procuradores considerándolos como “no parte”, pues este rechazo permitiría o avalaría que los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos queden impunes.

5. En consideración a lo señalado en los fundamentos 3 y 4, y también en atención al inciso 6 del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú, que establece como uno de los principios de la administración de justicia la pluralidad de la instancia, este Tribunal Constitucional considera que no constituye ninguna vulneración de los derechos invocados por el recurrente el que mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 1999, a fojas 12 de autos, se concediera a la procuraduría el recurso de nulidad contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 1999 (fojas 7).

6. Asimismo, analizada la resolución de fecha 21 de enero del 2000, obrante a fojas 14 de autos, se deduce que ésta tampoco vulnera alguno de los derechos invocados por el recurrente puesto que si bien declara la nulidad de la resolución de fecha 22 de noviembre de 1999, que concede el beneficio de exención de la pena, ello se da en atención a que el mismo se habría otorgado sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N.º 824, como el determinar “(...) el grado de participación (...) el papel que desempeñaron y el rol que cumplieron los recurrentes (...) como integrantes de la organización internacional de tráfico ilícito de drogas

7. Respecto a que se habría vulnerado el derecho del recurrente de Clave N.º TA-245141098 al haberse declarado la improcedencia del beneficio de exención de pena mediante resolución de fecha 14 de setiembre del 2000, a fojas 16 de autos, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2138-2002-HC/TC que no puede utilizarse el proceso de hábeas corpus para que en él se determine si la

situación concreta del recurrente se subsume o no en el supuesto de exención de pena contemplado en el inciso a) del artículo 19.º del Decreto Legislativo N.º 824, pues tal determinación es funcionalmente competencia de la jurisdicción penal, dado que la procedencia del beneficio de exención de la pena supone necesariamente una importante valoración de orden probatorio, que no es posible realizar en un proceso de hábeas corpus, carente de etapa probatoria.

8. Asimismo, respecto a la falta de notificación al recurrente desde que el procurador interpuso recurso de nulidad contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 1999, este Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N.º 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que, con la falta de una debida notificación, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto; lo que no ha sucedido en el caso de autos. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

9. El demandante considera que se afectó su derecho a la pluralidad de instancias al declararse improcedente, por resolución de fecha 23 de abril del 2001 (fojas 18 de autos), el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 1999, la que a su vez declaró improcedente el beneficio de exención de la pena. Este Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. En efecto, tal como se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 325-2002-HC/TC, el hecho de que la Corte Supremahaya decidido no pronunciarse respecto del fondo de una

solicitud que sólo había merecido pronunciamiento en una única instancia no excluía la posibilidad de presentar un recurso de queja o, en su caso, no limitaba el derecho del recurrente para presentar una nueva solicitud de exención de pena.

10. En consecuencia, es de aplicación el artículo 2.º, a *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la igualdad y a la libertad personal; así como del principio de la cosa juzgada.

2. Establecer que el fundamento 4 de la presente sentencia constituye doctrina jurisprudencial, por lo que debe ser observada, respetada y aplicada de manera inmediata por todos los jueces de la República, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el sentido siguiente: “es obligada la participación de los procuradores en todos los procesos penales contra delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos sin que pueda rechazarse en ningún supuesto su participación con el argumento de que no son parte en el proceso”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**VERGARA GOTELLI**

**CALLE HAYEN**

**ETO CRUZ**

**ÁLVAREZ MIRANDA**

**URVIOLA HANI**

## **CAPÍTULO V**

### **EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL DERECHO COMPARADO**

Nuestro Código Penal tiene como fuente al Código Penal español que reprime el tráfico de drogas en su artículo 368 y es además fuente de muchas legislaciones, por lo que a decir del Dr. Beristein: Muchos países cercanos culturalmente (más o menos) a nosotros y que han firmado los Convenios Internacionales de 1961 y 1971, como Austria, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Italia, Japón, Polonia, República Federal de Alemania, República Democrática de Alemania, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, ofrecen una serie de rasgos coincidentes, pero también brindan notables diferencias. Entre los rasgos coincidentes hemos de subrayar principalmente que todos estos países emplean sanciones penales actos reprimir actos más o menos graves de tráfico de drogas, y que la opinión pública reprocha este tráfico especialmente cuando las víctimas son jóvenes. En todos los países imponen penas privativas de libertad y multa. Las penas privativas suelen oscilar entre uno y diez años, por ejemplo en Alemania Occidental (hasta 1981), en Austria, Noruega, República Democrática de Alemania, Suecia, Yugoslavia, Aplican penas de menos duración, por ejemplo Dinamarca, Polonia, (en parte) Holanda. En cambio, aplica penas incluso hasta la cadena perpetua Turquía, y este país, en algunos supuestos de tráfico organizado por alguna asociación o que haya causado alguna muerte puede llegar a pena capital. En Austria, Italia, Suiza Yugoslavia, y algunos Estados de Norteamérica la posesión en pequeñas cantidades queda impune, o solo conlleva a sanciones administrativas. Por el contrario, algunos países como República Federal de Alemania, consideran delito aún la tenencia para el propio consumo de

cualquier clase de droga, aunque sea de las blandas (norma que quizás deba considerarse inconstitucional). Muchas legislaciones dejan sin efecto la pena, en ciertos supuestos, si el drogadicto se somete a un tratamiento terapéutico de deshabitación; por ejemplo Austria, Dinamarca, Francia, Noruega, República Federal de Alemania y Suiza. (Beristain, 1984, págs. 105-106).

## CONCLUSIONES

1- Nuestro país por ser uno de los principales productores de hoja de coca y amapola, esto es, por la latente posibilidad que existe producción de droga ha suscrito una serie de convenios internacionales en aras de la lucha contra el narcotráfico, principalmente a finales de la década del 60° y en la década del 70°, debido a la propagación del consumo de drogas en las principales potencias del mundo.

2- En nuestro país cuando nos referimos al tráfico de drogas y las sanciones legales que desincentivan esta actividad, encontramos que existe una norma que considera no punible la posesión mínima, por considerarla para el propio consumo, sin embargo la práctica nos enseña que el consumo de drogas está ligado al tráfico, ya que muchos micro y macro-comercializadores son a su vez, consumidores y en muchas oportunidades su actuar delictivo queda impune por ser consumidores.

3- El tipo base para la regulación del tráfico de drogas es el artículo 296 del Código Penal, el que es similar al artículo 368 del Código Penal Español, que es como un tipo alternativo porque tipifica distintas conductas y para su realización sólo se puede cometer una de ellas, abierto porque no todas las conductas típicas están descritas y progresivo puesto que comete delito de tráfico de drogas desde la producción hasta el transporte de la misma.

4- Existe uniformidad en la doctrina y en la legislación de nuestro país y en la de muchos otros al considerar como bien jurídico protegido a la salud pública, puesto que la práctica de la producción y tráfico de drogas atenta contra la integridad física y psicológica de la población en general.

5- La actividad del tráfico drogas, es toda una industria que necesita de mucho personal, desde la producción o siembra o cultivo, hasta el transporte de la misma, por lo que se considera una pluralidad de agentes, que cumple cada uno una función específica pero trascendental para la comisión de estos delitos.

6- Los aplicadores del derecho, esto es los órganos jurisdiccionales al momento de investigar y sentenciar el tráfico ilícito de drogas, en el 95.5% de los casos sancionan a los implicados en estos hechos y del porcentaje restante en un 1% quedan en libertad por asuntos ligados a infracciones al debido proceso, quedando absueltos solo en un 3.5%.

## **RECOMENDACIONES**

La autora realiza las recomendaciones siguientes:

1- Hemos dicho el tráfico de drogas es todo una industria y necesita de consumidores del producto ilícito, por ello recomendamos orientación en los niños, adolescentes y jóvenes de nuestro país mediante charlas en las instituciones educativas y otros grupos juveniles, de manera que las personas que viven de este delito no tenga mercado y de ese modo desincentivar esta actividad criminal, en aras de protección a la salud pública.

2- Que se implementen modificatorias a la legislación n el sentido de reprimir incluso hasta la posesión mínima, acabando de esta manera con el consumidor que a su vez es micro o macro-comercializador.

## RESUMEN

El presente trabajo titulado “Estudios sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el Perú” consiste en una recopilación importante de información, llegando a considerar al tipo base de este delito a partir del artículo 296 del Código Penal; Nuestro país ha suscrito una serie de acuerdos internacionales importantes con la finalidad de reprimir estas conductas, además se ha implementado una serie de normatividad especializada en la lucha contra el narcotráfico, todo ello en aras de protección a la salud pública como bien jurídico protegido.

Se evidencia interés internacional en tanto a la represión de estas conductas, por ello en muchos países alrededor del mundo se ha desarrollado legislación represiva, en muchos países del primer mundo las sanciones han sido incrementadas por considerar que los países tercermundistas son los principales productores de drogas que elevan sustancialmente su precio al ingresar a las principales potencias del mundo.

A partir de ello realizamos un estudio en la jurisprudencia nacional, fuente importantísima para ahondar en los conocimientos jurídicos, encontrándose índices sorprendentes de sanción a ciudadanos nacionales y extranjeros implicados en estos hechos.

Concluimos el tema materia de estudio plasmando las conclusiones y recomendaciones con la finalidad de desincentivar la práctica del tráfico de drogas, luego realizamos el resumen para luego plasmar las referencias bibliográficas y anexar las sentencias correspondientes.

## BIBLIOGRAFÍA

- ✓ BACIGALUPO ZAPATER, E. (2004). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. PERU: ARA EDITORES.
- ✓ Beristain, A. (1984). Legislación Penal sobre tráfico de drogas en España - Estudio Jurídico.criminológico comparado. *Delito de tráfico ilegal de drogas* (págs. 105-106). Madrid: Edersa.
- ✓ BUSTOS RAMIRES, J. (2004). *OBRAS COMPLEMENTARIAS, DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I, COLECCION IUSTITIA*. PERU: ARA EDITORES.
- ✓ GÓMEZ GARVÍ, E. (2015 - 2016). Obtenido de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/51705/1/Drogas\\_de\\_abuso\\_influencia\\_sobre\\_el\\_comportamiento\\_de\\_GOMEZ\\_GARVI\\_ESTEFANIA.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/51705/1/Drogas_de_abuso_influencia_sobre_el_comportamiento_de_GOMEZ_GARVI_ESTEFANIA.pdf)
- ✓ JOCHI JUBERT, U. (1999). *LOS DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS I, UN ESTUDIO ANALÍTICO DEL ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL*. BARCELONA: JOSÉ MARÍA BOSH.
- ✓ *LA PLURALIDAD DE AGENTES EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: TRATAMIENTO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL*. (s.f.).
- ✓ MUÑOZ CONDE, F., & Y GARCÍA ARÁN, M. (2004). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL 6ª EDICIÓN*. VALENCIA: EDITA TIRANT LA BLANCH.
- ✓ REY HUIDOBRO, L. F. (1999). *EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, ASPECTOS PENALES Y PROCESALES*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.
- ✓ SEQUEROS SAZATORNIL, F. (2000). *EL TRÁFICO DE DROGAS ANTE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO (evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial)*. MADRID: LA LEY.
- ✓ TORRES AGURTO, J. M. (ENERO de 2013). Obtenido de [file:///C:/Users/pc/Downloads/TORRES\\_AGURTO\\_JUAN\\_MANUEL\\_BUSCANDO.pdf](file:///C:/Users/pc/Downloads/TORRES_AGURTO_JUAN_MANUEL_BUSCANDO.pdf).

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA  
EXPEDIENTE : 1316-2013-42-3101-JR-PE-02.  
ESPECIALISTA: ALBERTO CORTEZ OVIEDO.  
IMPUTADO : CHINGUEL GUEVARA ARMANDO.  
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS.  
AGRAVIADO : EL ESTADO.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO**

Castilla, veinticinco de setiembre del año dos mil catorce.

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Penal de varones de Piura, a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce, con la asistencia de los magistrados Rudy Espejo Velita, Javier Álvarez Flores y Lesly Mónica Holguín Aldave – Juez Ponente-, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Sullana se expide la siguiente sentencia:----

**I. DELIMITACION DEL PLANTAMIENTO ACUSATORIO Y DE LA DEFENSA.**

El *Ministerio Público* imputa al ciudadano Chinguel Guevara la comisión de delito de Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas previsto y sancionado en el artículo 296 primer párrafo del Código Penal; señalando para tal efecto que con fecha veintinueve de Junio del dos mil trece personal de la DEPANDRO Sullana con información de inteligencia tomo conocimiento que se realizaría un pase de droga, toda vez que desde la ciudad de Ayabaca en el ómnibus de la empresa de transportes “Vegas” de Placa de Rodaje N° T2A-954 se transportaba marihuana; por lo que se montó un operativo, arribando el citado vehículo de transporte público a su terminal de la ciudad de Sullana al promediar las doce y treinta horas, bajando del mismo el acusado en su condición de chofer, quien acto seguido entregó una caja de cartón envuelta con cinta de embalaje a otro ciudadano identificado posteriormente como Crescencio Aguilar Romero, el mismo que abordó una mototaxi, siendo este intervenido por la dependencia policial, donde se procedió a la apertura de la caja que portaba, encontrando en su interior marihuana; luego de lo cual se logró la intervención de Armando Chinguel por sindicación del primer intervenido, recabándose durante la investigación el Informe Químico de Drogas n° 7266-13 emitida por el Laboratorio de Criminalística, el mismo que concluye que la sustancia incautada era Cannabis Sativa con un peso de diez kilos con cincuenta y dos gramos; solicitando por estos hechos la imposición para el encausado de nueve años de Pena Privativa de Libertad, ciento ochenta Días multa, un año y ocho meses de inhabilitación y cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación Civil; toda vez que durante el contradictorio quedó acreditada su responsabilidad penal.---

Por su parte *la defensa técnica del imputado* señaló que encausado tiene más de doce años laborando para la empresa de Transportes “Vegas”, siendo que el día de la intervención por confianza aceptó llevar una encomienda al lugar Ayabaca

desconociendo su contenido, siendo intervenido luego en la ciudad de Piura sin que exista flagrancia e incluso cuando ya había abandonado el ómnibus que manejaba, añadiendo que el Acta de Registro Personal da cuenta que al momento de la intervención no se le encontró droga ni ningún otro bien ilícito, así mismo el Acta de Registro Vehicular igualmente acredita que en el carro que conducía no se encontró droga; argumentando finalmente que el acusado se trasladó de Ayabaca a Sullana y de ahí a Piura, por lo que en el trayecto pudo haber operado un cambio de chofer, máxime si al encausado se le interviene fuera de las instalaciones de la empresa de transporte Vegas en Piura, no existiendo por ende medios probatorios que lo vinculen con el delito imputado, más aun si testigos de descargo ilustraron en juicio que es costumbre de trasladar encomiendas con choferes por confianza que se les tiene, existiendo consecuentemente duda razonable respecto a que el acusado conocía que la caja que transportaba contenía droga.—

## II. ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA.

Instalando el juicio oral, el encausado se acogió a su derecho al silencio, procediéndose por ende a dar lectura a su declaración preliminar, de conformidad con lo prescrito por el artículo 376 del Código Procesal Penal, actuándose acto seguido los demás medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales; en los siguientes términos:

1. **Declaración Preliminar de Armando Chinguel Guevara de fecha veintinueve de junio del dos mil trece.** Rendida en presencia del Ministerio Público y de defensa técnica; siendo que luego de instruido sobre sus derechos, el declarante refirió ser chofer de la Empresa de Transportes Vegas en la ruta de Piura- Ayabaca, conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje n° T2A-954, ganando un mil cuatrocientos nuevos soles mensuales, siendo que el día de la intervención transportaba una caja de cartón cerrada con cinta adhesiva que entregó en la Avenida Buenos Aires a la una de la tarde a un hombre que estaba en una motokar conteniendo ésta marihuana prensada, la misma que se le entregó a una persona que conoció de vista unos diez días antes para entregarlo a una persona que lo iba a esperar, por lo que cuando el sujeto se le acercó y preguntó le entregó la caja, indicando que a la persona que le dio la caja era la primera vez que le recibía una encomienda. Así mismo refirió que como chofer sabe que hay personas que se dedican al transporte de droga, porque hace unos tres años la policía intervino a unos pasajeros con droga y los regresaron a Piura, y en una segunda oportunidad intervinieron a un sujeto con droga por La Lomas.

Respecto a los hechos añadió que el dueño de la droga lo llamo a su celular el día anterior a la intervención en horas de la tarde preguntándole si viajaría, llegando el día de los hechos en horas de la mañana donde le recibió el paquete, llamándolo posteriormente al medio día cuando estaba por las

Lomas, desconociendo como tenía conocimiento de su teléfono, reconociendo a Crescencio Aguilar Romero como la persona a quien le dio la caja que transportó.—

2. **Declaración de Crescencio Aguilar Romero.** Manifestó ser de Ayabaca siendo que el día de la intervención llegó a la agencia de transportes Vegas en la Ciudad de Sullana, pues lo llamó Juber Aguilar y le dijo que recoja una encomienda, que se la entregaría un señor, por lo que al ir al lugar se acercó y habían dos personas, siendo que uno de ellos sacó un paquete del lado izquierdo del carro, no recordando quien de ellos le dio el paquete, pero que la persona era un hombre blanco y gordito; introduciendo en este estado la fiscalía un extracto de su declaración preliminar, donde refirió que “recibió una llamada del negro (Juver) quien le dijo que vaya a Transportes Vegas y que el chofer le iba a dar una caja de cartón y que luego valla al dorado donde iba estar un hombre que le iba dar propina por la caja, por lo que se acercó al conductor que le dio la caja, dirigiéndose luego al dorado, siendo intervenido a una cuadra, diciéndole los efectivos policiales que le encontraron marihuana”. Añadiendo que antes de los hechos no conocía al acusado.-----  
-----
3. **Testimonio de José Quijandría Navarro.** Manifestó ser efectivo policial, laborando en la DEPANDRO, habiendo participado en la intervención de fecha veintinueve de Julio del dos mil trece, efectuada por intermediaciones de la empresa “Vegas”, la misma que se da por información que manejaba el jefe de la unidad policial, de que en el bus de transportes Vegas que venía de Ayabaca se estaba transportando un paquete de droga, por lo que se trasladaron al terminal esperando que llegue el carro, hecho que se produjo al promediar el medio día, habiéndose ubicado a unas tres cuadras antes del terminal para que de aviso al personal policial que estaba en el terminal, dando aviso a sus colegas, quienes le refirieron que el chofer bajo del bus y saco de unos de sus compartimientos una caja que entrego a una persona que bajo de una mototaxi en la cual volvió a subir, siendo este intervenido a dos cuadras; para luego de dos a tres horas intervenirlo en las instalaciones de la agencia de Piura, ya que esperan ver si se entrevistaba con alguien más, viendo al intervenido en la instalación policial, tomando conocimiento que era el chofer, indicando al suboficial Bello de qué lugar sacaron el paquete.
4. **Testimonio de Manolo Bello Alvarado.** Manifestó ser efectivo policial, siendo veintinueve de Julio del dos mil trece estaba en la DEPANDRO y participó en una intervención policial, la misma que se realizó por información que tenía jefe policial de qué estaban trasladando un paquete de drogas, esperando que llegue el bus; momento en el cual el chofer bajo del vehículo y se acercó a una mototaxi, sacando el acusado de un compartimiento

pequeño paquete que le entregó al sujeto que bajo de la motokar interviniendo a este último cuando se retiraba del lugar, portando un paquete que contenía droga, diciendo el intervenido que dicho paquete le entrego el chofer del bus, precisando que el paquete estaba en el lado izquierdo en un compartimiento pequeño de herramientas, interviniendo al chofer en la ciudad de Piura, siguiendo el personal policial el Bus para verificar si el chofer hacia otro pase, pero como al llegar al terminar ya se le había intervenido en el terminal de Piura.

5. **Testimonio de Elvis Joel Sánchez Marco.** Manifestó ser efectivo policial, participando en la intervención del veintinueve de junio del dos mil trece producida en el frontis de Transportes Vegas, la misma que se dio por información que tenía el jefe policial que en el bus de la Empresa Vegas se transportaba una encomienda que iban a entregar al sujeto que esperaban por los alrededores; viendo que al llegar el carro, bajo un hombre del lado del chofer y saco una caja de compartimiento izquierdo que no eran donde van las encomiendas, la misma que entregaron a una persona de baja estatura, al mismo que se intervino a una cuadra junto con los efectivos Bello y Troncos, no habiendo estado en la intervención del chofer, así mismo precisó que el operativo se hizo a bordo de un station Wagon, en la cual iban cuatro efectivos, siendo su posición la del copiloto, no recordando quien viajo a Piura.
6. **Testimonio de Sergio Saavedra Cango.** Manifestó ser amigo de trabajo del acusado, siendo que en Junio del dos mil Trece trabajando de ayudante de cobrador de Bus en la Empresa Poderoso Cautivo, indicando que el 29 de Junio del dos mil trece a las ocho y treinta de la mañana viajo de Ayabaca a Piura en Transportes Vegas, subiendo en ruta en la misma ciudad de Ayabaca, parando el carro en Agencia de Sullana, para dejar pasajeros, no viendo una intervención Policial; siendo común en dicha ruta que personas manden encomiendas y le entreguen al chofer y cobrador pues es un recurso que se generan; siendo de que los lugares retirados la gente mejor espera que el Bus baje y lo tomen de ruta, añadiendo que a la altura del Banco de la Nación la pista en angosta, lugar donde precisamente abordó el Bus, no percatándose si en el trayecto alguien entrego paquete al chofer, habiendo parado el ómnibus en la localidad de Pingola, lecturando la Fiscalía un Párrafo de su declaración preliminar, donde señalo “un sujeto en el banco le pidió que lleve un paquete, pero Chinguel no quizó, no percatándose si acepto llevarlo”.
7. **Testimonio de Gudelina Nonajulca Cunya.** Manifestó conocer al acusado, pues es pasajera de la ruta Ayabaca – Piura, viviendo a unos cuarenta y cinco minutos de Ayabaca; siendo que el 29 de Junio del dos mil Trece no envió ninguna encomienda, pero en otras fechas si lo hizo, pues ello es costumbre

ya que el costo es menor, efectuando sus envíos cuando pase el bus por el lugar de donde vive, y se comunica con familiares para que recojan las encomiendas y como conocen incluso el nombre de los choferes les dice con quién mandan la encomienda, precisando que los buses también recogen pasajeros en ruta.

8. **Acta de intervención Policial n° 135-13 de fecha de veintinueve de junio del dos mil trece.** Da cuenta que el Personal de DEPANDRO por información de labor y vigilancia tomó conocimiento que la ciudad de Ayabaca se enviaba marihuana en la Empresa Vegas, siendo que por inmediateces del Terminal de Sullana al promediar las doce horas y treinta minutos el chofer del ómnibus del Transporte Vegas de manera subrepticia entregó a un hombre de baja estatura una caja de cartón en cintada el cual se fue en mototaxi, siendo este último intervenido a dos cuadras, identificándose como Crescencio Aguilar Romero abriendo el paquete que portaba, encontrando en su interior Cannabis Sativa, dejando constancia que del mismo emanaba un fuerte olor a droga, sindicando el intervenido al acusado como la persona que le dio la encomienda, por lo que se produjo su intervención de este en la ciudad de Piura; firmando los intervenidos y el Personal Policial interviniente.
9. **Acta de Registró Personal y Comiso de Drogas e Incautación de Dinero de Crescencio Aguilar.** Consigno que en la avenida Buenos Aires, de Sullana, se efectuó el Registro de Crescencio Aguilar Romero, dando positivo para la droga, la misma que se encontró en una caja de cartón precintada de 30 y 2 x 30 y 8cm que portaba encima de sus rodillas, sin nombre de remitente o destinatario, la misma que al abrir contenía tres paquetes rectangulares forrados con bolsa de polietileno, las cuales fueron rasgadas encontrando una yerba verduzca con olor a marihuana firmando el intervenido y el personal Policial.
10. **Acta de Registro Personal e Incautación de Especies de Armando Chinguel Guevara de fecha 29 de junio del dos mil trece.** Indica que en la ciudad de Sullana, siendo las cuatro y veinticinco de la tarde se efectuó el registro de Armando Chinguel Guevara, no encontrándose Drogas, hallando en el bolsillo Derecho delantero un celular con chip movistar.
11. **Acta de lectura de memoria del teléfono celular del acusado de fecha 9 de julio del dos mil trece.** Consigna que siendo las tres de la tarde con quince minutos en las instalaciones de DEPANDRO de Sullana, presente el Representante del Ministerio Publico, la defensa técnica del intervenido y este último se coloca operativo el celular incautado a Armando Chinguel Guevara con numero de abonado 985267649, apareciendo con los números marcados aparece 968924113 a las doce horas con veintisiete minutos del 29 de junio

del dos mil trece y en llamadas recibidas mismo número a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del 28 de junio del dos mil trece.

### **III. DELITO IMPUTADO Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas en términos genéricos consiste en facilitar o promocionar el consumo Ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atenta contra la salud pública con fines lucrativos; encontrándose regulado en unas de sus modalidades específicas en el artículo 296 primer párrafo del código penal, lo cual se configura cuando el sujeto agente se dedica a la Promoción y/o favorecimiento de sustancias Ilícitas mediante acto de transporte, por debajo de los límites cuantitativos, previstos en el Artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

### **IV. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO DEL CASO PLATEADO**

1. Respecto a la valoración de la actividad probatoria, la misma debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393 del código Procesal Penal el cual prescribe que el Juez Penal, para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; debiendo precisarse, como premisa inicial en este estadio de análisis, quedada la convención probatoria a la cual arribaron tanto el Representante del Ministerio Público como el abogado de la defensa, se declaró por acreditado en el Juzgamiento que la sustancia incautada al acusado era marihuana; teniendo para ello en cuenta el resultado de dictamen pericial número 7266-13 que concluye que la sustancia analizada resulta ser Cannabis Sativa con un peso de diez kilos y cincuenta y dos gramos; correspondiendo por ende en el plenario determinar si el transporte de dicha sustancia ilícita fue efectuada de manera consiente y/o intencional por el encausado, para efectos de determinar si se encuentra inmerso en responsabilidad penal.
2. Así pues se tiene que durante el plenario del encausado se acogió a su derecho al silencio, por lo que en aplicación de lo prescrito, por el artículo 376 inciso 1 del código penal se dio lectura a su declaración preliminar en la cual dio una versión exculpatoria de los hechos, aceptando que recibió en la ciudad de Ayabaca un paquete para trasladarlo hasta Sullana, siendo esa costumbre Habitual entre los choferes que cubren la citada ruta, desconociendo el contenido de la misma; recabándose, en esta misma línea argumentativa las declaraciones de Sergio Saavedra – ayudante del chofer de ruta Piura – Ayabaca, y Gudelina Nonajulca – moradora del caserío cercano a la localidad de Ayabaca, los mismo que en relación al traslado de encomiendas por parte de los choferes que cubren la ruta Piura Ayabaca, refirieron que esta es una

costumbre de los pobladores pues es más económico que mandarlo a través de la agencia y además es un ingreso adicional para los choferes.

3. Sin embargo adicionalmente a las declaraciones citadas, se tiene que igualmente concurren al plenario, los efectivos policiales intervinientes, los mismos que de manera uniforme dieron cuenta de la forma y circunstancias en que se produjo el operativo policial que concluyó con la intervención del encausado el veintinueve de Junio del dos mil trece, indicando que el mismo tuvo su génesis en una información de inteligencia, por la cual tomaron conocimiento que un ómnibus de la Empresa de Transportes Vegas procedente de Ayabaca efectuaría un pase de drogas en la localidad de Sullana, precisando Quijandría Navarro que en atención al reparto de rolles establecido, se ubicó aproximadamente tres cuadras antes del paradero del ómnibus, con la finalidad de avisar a los demás efectivos policiales sobre su llegada, hecho que así realizó, comunicándoles telefónicamente, refiriéndole luego sus colegas que **“el chofer bajó del bus y sacó de uno de sus compartimientos una caja que entregó a una persona que bajo de una mototaxi en la cual volvió a subir,.. para luego de dos a tres horas intervenirlo en las instalaciones de la agencia de Piura** afirmación que resultó corroborada por los efectivos policiales Manolo Bello Alvarado y Elvis Sánchez Marco, refiriendo el primero de los mencionados que cuando llegó el bus, **“el chofer bajó del vehículo y se acercó una mototaxi, sacando el acusado de un compartimiento pequeño un paquete que le entrego a un sujeto que bajo de la motokar, interviniendo a éste último cuando se retiraba del lugar, portando un paquete que contenía droga, diciendo el intervenido que dicho paquete le entregó el chofer del bus, precisando que el paquete estaba en el lado izquierdo en un compartimiento pequeño de herramientas..”**, mientras que a su turno el segundo de los efectivos policiales mencionados sindicó **“al llegar el carro vi bajar un hombre de lado del chofer, quien saco una caja del compartimiento izquierdo que no era donde van las encomiendas, la misma que entregaron a una persona de baja estatura, al mismo que intervino a una cuadra junto con los efectivos Bello y Troncos”**, detonándose de ello de manera clara e inobjetable que tal cual lo reconoció en el encausado, este traslado la caja conteniendo l sustancia estupefaciente prohibida, y que además este traslado lo efectuó en un lugar distinto a donde habitualmente se guarda las encomiendas, habiéndola colocado en un compartimiento de lado izquierdo donde se coloca las herramientas, denotando con ello, la intención expresa de mantener separado dicho paquete, el mismo que además de manera inmediata entrego a Crescencio Aguilar Romero, no pudiendo explicar en el plenario, porque la persona que

presuntamente le pidió que trasladara la caja conteniendo la sustancia ilícita desde Ayabaca a Sullana, la llamó mientras se encontraba en el trayecto, cuando según su propio dicho no le había dado su celular, siendo igualmente conocido por los moradores del lugar el tiempo de duración del viaje, y por ende la hora de arribo a la ciudad de Sullana emergiendo como explicación válida que lo que en realidad ocurría es que al tener conocimiento de la naturaleza de la sustancia que trasladaba, las llamadas telefónicas en el trayecto obedecían a un monitoreo o seguimiento del traslado a fin de verificar si todos discurrían con normalidad hasta llegar a su destino final; pues aun el traslado de paquetes sea una actividad común entre los choferes de la ruta Piura- Ayabaca, tal como lo sostuvo la defensa durante todo el plenario como centro de su tesis exculporias, no deviene en lo habitual que las personas que hacen estos envíos se comunica con el chofer durante el trayecto, pues al tener conocimiento de la hora en la que habitualmente llegan las unidades móviles a su destino evidentemente la comunicación lo entabla con los destinatarios de dicha encomienda reiterando por ello el colegiado que las conversaciones mantenidas entre el chofer y la persona que le dio la caja para su traslado, tenía como finalidad hacer el seguimiento a la forma en que se efectuaba el traslado de la ilícita mercadería.

4. Adicionalmente a lo antes citado cabe señalar, que lo manifestado por cada uno de los efectivos policiales resulta igualmente corroborada con el contenido del acta de intervención policial, en la que se dejó constancia del operativo que concluyo con la intervención de Crescencio Aguilar Romero en posesión de la caja conteniendo la sustancia estupefaciente; corroborándose de su tenor que el transporte de la caja que contenía la ilícita mercadería, se efectuó por parte del procesado Guevara Chinguel en un compartimiento distinto a aquel en la de qué manera habitual se traslada las encomiendas; la forma inmediata y rápida en que se efectuó la entrega del paquete a Crescencio Aguilar, y su inmediata intervención, corroborando el contenido ilícito del mismo.
5. Finalmente cabe señalar, que respecto a la declaración del testigo impropio Crescencio Aguilar Romero si bien este en su declaración plenarial señaló no recordar a la persona que le entregó la caja conteniendo la sustancia ilícita el día de la intervención, refiriendo que se trataba de una persona blanca de contextura gruesa; de la declaración brindada con la clara intención de favorecer al encausado, brindando datos distantes a los señalados en la declaración preliminar, en donde claramente refirió ante pregunta “recibí una llamada del negro (Juver) quien me dijo que vaya a transportes vegas y que el chofer me iba dar una caja de cartón y que luego valla al dorado donde iba

estar un hombre que me iba dar propina por la caja, por lo que se acercó al conductor que le dio caja”....; resultando por ende plenamente acreditando el transporte de la sustancia ilícita por parte del encausado.-

6. Siendo ello así, teniendo como acreditada la responsabilidad penal del procesado, corresponde efectuar el proceso de determinación Judicial de la pena, dentro de los parámetros de la pena abstracta, el cual tiene por finalidad determinara la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito debiendo en el caso concreto valorar la concurrencia de circunstancias comunes o genéricas previstas en el artículo 46 del código penal normas sustantivas vigentes a la fecha de comisión del evento delictivo; tales como la naturaleza de la acción, la cual nos da cuenta de un acto Ilícito que vulnera un bien Jurídico colectivo como es la salud pública, conducta delictiva que indudablemente dada su proliferación genera un grave daño en el colectivo social al generar adiciones de carácter degenerativo.

## V. REPARACION CIVIL

En lo concerniente a la reparación civil; es menester tener en cuenta que tal como lo ha establecido numerosa jurisprudencia **“el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija”<sup>1</sup>** , debiendo estos alcances fijarse un monto prudencial por dicho concepto.---

## VI. COSTOS PROCESALES

En cuanto a la imposición de costas procesales el artículo 497 inciso 1 del código procesal penal prescribe **“toda decisión que ponga fin al proceso penal...establecerá quien debe soportar las costas del proceso”**, por lo que al haber sido vencido en el juicio público no existe eximente alguno para su aplicación, debiendo procederse a liquidar las mismas en el estadio de Ejecución de la pena ante el Requerimiento respectivo de la parte legitimada para tal fin.

## VII. DECISIÓN

En consecuencia, en merito a los fundamentos facticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del título preliminar, 46, 93 y 296 primer párrafo del código penal; y , artículos 392, 394, 396, 399 y 497 del código Procesal penal, en uso de las facultades conferidas por Ley, **EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA, FALLA; CONDENANDO AL ARMANDO CHINGUEL GUEVARA**, por la comisión del delito contra la salud Publica y la modalidad de **TRAFICO ILICITO**

---

<sup>1</sup> Exp n° 268-2000. Ejecutoria Suprema del 15-05-2000.

**DE DROGAS A NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que cumplirá en el establecimiento penitenciario de varones de Piura y que contabilizada desde la fecha de su aprehensión material producida el veintinueve de junio del dos mil trece, precluirá el veintiocho de junio del dos mil veintidós, fecha en la cual deberá disponerse su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente en sentido contrario; así mismo se le impone el pago de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, importe que deberá cancelar dentro de los días de expedida la presente. **FIJESE** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado. Así mismo impóngase al sentenciado la pena de **INHABILITACIÓN** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 incisos 1 y 4 del código Penal con costas Procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente **CURSENSE** los respectivos Boletines y Testimonios de Condena. Notifíquese la presente en el modo y forma de Ley.-----

**HOLGUÍN ALDAVE**  
**ESPEJO VELITA**  
**ALVAREZ FLORES**

**ANEXO II**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**      Exp. N° 1316-2013-42-3101-JR-PE - 02.  
FECHA: 17-06-15  
**PONENTE: CELINA G. MOREY RIOFRIO.**

**JUECES SUPERIORES** : LIZANA BOBADILLA, PEDRO  
: MOREY RIOFRIO, CELINA GRACIELA  
: PALOMINO CALLE, MARÍA ELENA

**PROCESADO (S)** : CHINGUEL GUEVARA, ARMANDO

**DELITO** : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

**AGRAVIADO** : EL ESTADO

***APELACIÓN DE SENTENCIA***

---

***RESOLUCION NÚMERO TREINTA Y SEIS (36).-***

Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura,  
Diecisiete de Junio del dos mil quince.-

***I. VISTA Y OIDA:***

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número veintiocho de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil catorce, que falla **1)** CONDENANDO a Armando Chinguel Guevara por la comisión de Delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas a nueve años de pena privativa de libertad la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y que contabilizada desde la fecha de su aprehensión material producida el veintinueve de Junio del dos mil trece, precluirá el veintiocho de Junio del dos mil veintidós, fecha en la cual deberá disponerse su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente en sentido contrario; **2)** Imponiéndosele el pago de ciento ochenta días

multa, importe que deberá cancelar dentro de los diez días de expedida la presente; **3)** Fijando la Reparación Civil en la suma de dos mil Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado; y, **4)** Imponiendo al sentenciado la pena de inhabilitación de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° incisos 1 y 4 del Código Penal; con costas procesales. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia la representante del Ministerio Público Doctora Gladys Aida Péndola Ariza, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado David Medina Saavedra abogado defensor del imputado, Armando Chinguel Guevara, así como el imputado Armando Chinguel Guevara.-

## ***II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:***

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número veintiocho de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil catorce, que falla **1)** CONDENANDO a Armando Chinguel Guevara por la comisión de Delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas a nueve años de pena privativa de libertad la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y que contabilizada desde la fecha de su aprehensión material producida el veintinueve de Junio del dos mil trece, precluirá el veintiocho de Junio del dos mil veintidós, fecha en la cual deberá disponerse su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente en sentido contrario; **2)** Imponiéndosele el pago de ciento ochenta días multa, importe que deberá cancelar dentro de los diez días de expedida la presente; **3)** Fijando la Reparación Civil en la suma de dos mil Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado; y, **4)** Imponiendo al sentenciado la pena de inhabilitación de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° incisos 1 y 4 del Código Penal; con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente, cúrsense los respectivos Boletines y Testimonios de Condena. Notifíquese la presente en el modo y forma de ley.-

## ***III. HECHOS IMPUTADOS:***

Se le atribuye al imputado Armando Chinguel Guevara, la comisión de Delito de Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas previsto y sancionado en el artículo 296° primer

párrafo del Código Penal; señalando para tal efecto que, con fecha veintinueve de Junio del dos mil trece, personal de la DEPANDRO Sullana con información de inteligencia tomó conocimiento que se realizaría un pase de droga, toda vez que desde la ciudad de Ayabaca en el ómnibus de la empresa de transportes “Vegas” de Placa de Rodaje T2A-954 se transportaba marihuana; por lo que se montó un operativo, arribando el citado vehículo de transporte público a su terminal de la ciudad de Sullana al promediar las doce y treinta horas, bajando del mismo el acusado en su condición de chofer, quien acto seguido entregó una caja de cartón envuelta con cinta de embalaje a otro ciudadano identificado posteriormente como Cresencio Aguilar Romero, el mismo que abordó una mototaxi, siendo éste intervenido inmediatamente por personal de la Policía Nacional, y trasladado a la dependencia policial, donde se procedió a la apertura de la caja que portaba, encontrando en su interior marihuana; luego de lo cual se logró la intervención de Armando Chinguel por sindicación del primer intervenido; recabándose durante la investigación el Informe Químico de Drogas N° 7266-13 emitido por el Laboratorio de Criminalística, el mismo que concluye que la sustancia incautada era Cannabis Sativa con un peso de diez kilos con cincuenta y dos gramos.-

#### ***IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:***

La defensa técnica del condenado, **Armando Chinguel Guevara**, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 310 a 312 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito investigado, alegando principalmente lo siguiente:

**I.-** Que, el Juzgado Colegiado condena al procesado Armando Chinguel Guevara por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, basándose, entre otros medios de prueba, en la declaración brindada a nivel preliminar por el hoy sentenciado Cresencio Aguilar Romero, quien fue la persona que recepcionó el paquete que contenía la marihuana, declaración que fue oralizada a nivel de juicio oral y que se contradice con lo declarado por dicho procesado a nivel de juicio oral, declaración primigenia que, a criterio de la defensa técnica del apelante, no debió ser incorporada como medio de prueba, por cuanto dicho sentenciado la brindó en calidad de investigado y no de testigo; medio de prueba que la defensa cuestiona, por cuanto, cuando

Aguilar Romero brinda su declaración a nivel preliminar, tenía la condición de investigado, posteriormente cuando declara en juicio oral, éste ya no tenía la condición de acusado, sino la condición de testigo, de lo que se tiene que la declaración primigenia no debió ser introducida, por cuanto la misma había sido brindada cuando Aguilar Romero era investigado, ello por cuanto las normas procesales establecen que un procesado o investigado puede declarar o guardar silencio, mientras que el artículo 170° del Código Procesal Penal precisa que, el testigo tiene la obligación declarar bajo juramento y de decir la verdad, habiendo por ende Aguilar Romero brindado la antes citada declaración en calidad de testigo, por lo que no debió introducirse ésta; más aún si se tiene en consideración que a nivel de juicio oral, el sentenciado Aguilar Romero en ningún momento sindicó al procesado Chinguel Guevara como la persona que le entregó el paquete que contenía droga.-

2.- EL Juzgado Colegiado también fundamenta la sentencia condenatoria en base a la declaración de José Quijandria Navarro, Manolo Bello Alvarado y Kelvin Joel Sánchez Martos, quienes son efectivos policiales y en el plenario manifestaron que su jefe había recibido una llamada telefónica con la información confidencial que se iba a dar un pase de drogas en la Empresa de Transportes Vegas con una tercera persona, por lo que montaron un operativo ese día y que se fueron en un vehículo station blanco, el chofer y tres pasajeros más, es decir cuatro efectivos policiales, ubicándose los cuatro efectivos policiales tres cuadras atrás de la Empresa de Transportes Vegas; declaraciones que no acreditarían la responsabilidad de Chinguel Guevara en los hechos investigados, por cuanto si estas personas estuvieron tres cuadras atrás de Empresa de Transportes Vegas, sería ilógico que pudieran visualizar qué personas bajaban y qué personas llegaban, ello debido a la ubicación (a tres cuadras y a inmediaciones del mercadillo) y a la hora en que supuestamente se hizo el seguimiento, más aún si se tiene en consideración que tres cuadras adelante está la Avenida Buenos Aires, en la cual hay dos carriles de ida y vuelta y sería imposible que dichos efectivos policiales pudieran haber visualizado los hechos investigados; lo cual se ve corroborado por cuanto el efectivo PNP Quijandría indica que él pudo visualizar que el chofer del bus que llegaba, bajó y le entregó un paquete al hoy sentenciado Cresencio Aguilar, asimismo el PNP Manolo Bello Alvarado también dijo que el chofer bajó y le entregó un paquete al señor Cresencio Aguilar, pero lo más curioso es que pese a que han estado a tres cuadras el señor

Manolo Bello Alvarado dice que el chofer sacó el citado paquete de un compartimiento que tenía dentro del ómnibus, pudiendo preguntarnos ¿cómo pudo observar este hecho si no estaba cerca del vehículo pues estaba a tres cuadras de dicho ómnibus?; asimismo dice que una vez que intervinieron a Aguilar Romero con el paquete, trasladaron todo a la dependencia policial y, que unos efectivos le hicieron el seguimiento al señor Chinguel hasta la ciudad de Piura donde lo intervinieron cerca del frontis de las instalaciones de la Empresa de Transportes Vegas; que ante la pregunta que se les formuló a los efectivos policiales sobre ¿cuál de los efectivos policiales que estaban haciendo el seguimiento se trasladó a la ciudad de Piura? no pudieron dar una respuesta concreta de quien o quienes habían sido, lo que sí quedó claro ninguno de estos tres efectivos policiales participó en la intervención que se realizó en la Ciudad de Piura.-

3.- Que, no se ha tomado en consideración que si los efectivos policiales sabían que iba a trasladarse un paquete de droga, porqué no pusieron dicho hecho en conocimiento del Ministerio Público, ni porqué no intervinieron inmediatamente al chofer (hoy sentenciado apelante) que entregaba la droga y a la persona que recepcionaba dicho paquete, debiendo tenerse presente que a Chinguel Guevara no lo intervinieron inmediatamente sino que lo intervinieron en la ciudad de Piura, después de tres horas y media de la intervención de Aguilar Romero.-

4.- Que, el Colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración las declaraciones de los testigos Carlos Alberto Saavedra Cango y Gudelina Nonajulca Cunya, quienes corroboraron lo manifestado por el sentenciado Chinguel Guevara respecto a que es una costumbre en la Ciudad de Ayabaca que, la persona lugareña entregue por confianza paquetes, encomiendas, animales e incluso hasta niños o personas, para que sean trasladados y los bajen a un pueblo cercano o hasta Sullana, siendo también costumbre que, después de haber salido el ómnibus, y a la altura del Banco de la Nación de Ayabaca, suban también pasajeros; siendo el caso que Chinguel Guevara ha cumplido con su rol, ya que llevar estas encomiendas, le genera un ingreso para ellos, tal como lo manifestó el testigo Carlos Alberto Saavedra Cango, quien se desempeña como ayudante en el ómnibus de Transportes Vegas; no habiendo tomado tampoco en consideración el Colegiado de Primera instancia que, cuando se interviene al hoy sentenciado, no se le encontró ningún bien ilícito, sea droga o

alguna sustancia ilícita, ni mucho dinero en cantidad fuera de lo normal, que pudiera advertir que éste recibió dinero por trasladar dicho paquete conteniendo droga.-

#### ***V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:***

El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

**1.-** Que, al momento de la intervención policial realizada a inmediaciones de la Agencia de Transportes Vegas en la ciudad de Sullana, de los tres efectivos intervinientes, dos de ellos se quedaron cerca de Transportes Vegas y, uno de ellos se queda a tres cuadras del lugar, no siendo correcto lo afirmado por el abogado de la defensa respecto a que los tres efectivos policiales estaban a tres cuadras, ello fluye de la propia sentencia, por cuanto el testigo José Quijandría Navarro dice que se ubicó tres cuadras antes del Terminal, dando aviso a sus colegas quienes le refirieron que el chofer bajó del bus, es decir, de los tres testigos, uno de ellos, José Quijandría, se quedó a tres cuadras del lugar y los otros dos que son Manuel...Alvarado y Joel Sánchez Navarro estaban en las inmediaciones de Transportes Vegas esperando que llegue el ómnibus, es así que este ómnibus llega, y efectivamente baja el conductor, el hoy acusado Armando Chinguel Guevara, portando una caja, la misma que posteriormente entrega a Cresencio Aguilar Romero, quien aborda un mototaxi y es intervenido por el personal policial que se encontraba allí, procediendo a la apertura de la caja, encontrando una sustancia compatible con Cannavis Sativa – Marihuana.-

**2.-** Que, el conductor del vehículo de Transportes Vegas (Chinguel Guevara), fue sindicado por Cresencio Aguilar Romero, en su declaración preliminar, como la persona que le había entregado el paquete conteniendo la droga, afirmación que ha sido corroborada con la declaración preliminar prestada en la investigación preparatoria por el hoy sentenciado Armando Chinguel Guevara, quien señaló que efectivamente el día de los hechos recibió un paquete, hecho que también ha sido corroborado en la Audiencia de Apelación por el abogado de la defensa. Que, si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado indica que éste recibió el citado paquete en base al principio de confianza, pues pensó que como se comportaba en forma regular, también el paquete que traía era una encomienda como siempre había trasladado, también lo es que, se debe tener presente, que el sentenciado Chinguel Guevara

es un chofer de años, quien en su declaración preliminar ha señalado que ha conocido que en otras oportunidades han encontrado droga en la empresa en donde trabaja, y que el principio de confianza opera cuando las personas se conducen de manera de regular, dentro de los cánones establecidos, lo cual no se aplica para el caso de autos, en donde él recibió un paquete conteniendo droga, encomienda que no pasó por el control que efectúa la empresa de transportes, y es más, la ubicó en un lugar separado de dicho vehículo, lo cual demuestra que tenía interés específico en el transporte de dicho material o de dicha droga, llegándose a establecer la responsabilidad del encausado Armando Chinguel por el delito de tráfico de drogas.-

3.- Que, si bien es cierto el abogado de la defensa ha cuestionado la declaración de Cresencio Aguilar Romero, por cuanto la brindada a nivel preliminar se habría efectuado en su calidad de imputado y, en la de juicio oral de sentenciado, se debe hacer presente que en la declaración de juicio oral, el testigo Cresencio Aguilar Romero al declarar da una versión distinta a los hechos, es por ello que se introduce la declaración prestada en la investigación, no existiendo ningún cuestionamiento a la introducción de esta declaración preliminar; asimismo se debe tener en consideración que la declaración de Cresencio Aguilar es complementaria por cuanto ésta se basa en el propia traslado de la droga, en la propia intervención, y en la declaración de los testigos policiales que advierten el traslado de la droga, lo cual es corroborado también por la propia declaración del imputado, y por el análisis pericial que señala que el paquete que contenía la encomienda traída por el acusado era marihuana.-

4.- Que, en lo que se refiere a la participación del personal policial, habiendo el abogado de la defensa cuestionado la falta de comunicación al Ministerio Público respecto a la intervención policial, se debe tener en cuenta que los artículos 67° y 68° del Código Procesal Penal le da facultades la Policía para realizar este tipo de operativos, realizar diligencias urgentes y dar cuenta al Ministerio Público, tal como se ha consignado en el acta de intervención policial.-

5.- Que, en cuanto a los testigos de descargo presentados, entre ellos el señor Sergio Saavedra Campos, también ellos han señalado y han corroborado el hecho que el imputado habría traído el paquete de droga como se utiliza en todas las encomienda, lo cual indicando dichos

testigos que es algo normal; declaración testimonial que ha sido evaluada en su contexto en la sentencia de autos; siendo el caso que si bien es cierto no se encontró al acusado en posesión de droga, ello se debió a las circunstancias como han sucedido los hechos, pues él entregó la droga al hoy sentenciado Cresencio Aguilar, y por lo tanto al momento de la intervención, no era lógico que tuviera la droga, debiendo hacerse presente que justamente la incriminación se basa en el hecho de haber trasladado y entregado a una tercera personal, si bien es cierto, el personal policial no intervino inmediatamente a Chinguel Guevara, ello ha sido porque querían advertir cual era el destino de la droga y si podría haber otra forma, de repente, de concertación con terceras personas.-

**6.-** Que, en cuanto al principio de confianza, éste no puede ser aplicado al presente caso; en cuanto a lo indicado por el abogado de la defensa respecto a que el imputado habría traído en forma inadvertida el paquete de droga, debe hacerse presente que la droga, tanto la pasta básica de cocaína como la marihuana, no es un producto que se puede aislar fácilmente de su olor, por lo tanto, el hoy sentenciado ha debido presumir que ese paquete traía dicha sustancia; en cuanto a las comunicaciones efectuadas por el acusado con la persona que le entregó la droga, se debe tener presente que si bien Chinguel Guevara ha señalado que la persona que le entregó el paquete era un tercero a quien conocía por primera vez y que no sabía por lo tanto ni su nombre ni su identificación, del acta de la lectura de la memoria, la cual ha sido valorada en la sentencia y que ya se ha ofrecido como documento oralizado en este acto, permite llegar a la conclusión de que si ha habido una relación o por lo menos una comunicación para el traslado de la mercancía y, que si bien es cierto, el abogado de la defensa indica que el acusado no conocía a la persona que le entregó la droga, Cresencio Aguilar, este accionar es común actuar en esta clase de ilícitos penales, en donde se entrega a personas con las cuales no saben a quién van entregar la droga ni cuál será su destino, por cuanto generalmente ese es su modus operandis de esta clase de delitos.-

## ***VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:***

**6.1.-** En el paso obligatorio para que el acusado declare, la defensa técnica del mismo manifestó que su patrocinado hacía uso a su derecho a guardar silencio, por lo que no declararía. En la etapa de oralización de actuaciones probatoria del juicio oral o de algún acto

de investigación, la defensa técnica del sentenciado procedió a oralizar el Acta de Intervención Policial obrante de fojas dos a tres y, el Acta de Registro Personal de fojas veintinueve; por su parte la representante del Ministerio Público procedió a oralizar la parte pertinente del Acta de la lectura de la memoria del teléfono celular del acusado obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos; por lo que, no existiendo ninguna otra actuación probatoria se pasó a la parte de los alegatos finales.-

**6.2.-** Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.-

## ***VII. ASPECTOS GENERALES***

**7.1.-** Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

**7.2.-** En lo que se refiere al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, es necesario precisar que, la norma penal, en el artículo 296° del Código Penal prescribe lo siguiente: “**Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.-** El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1), 2) y 4). El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento

ochenta días-multa. El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa. El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa”<sup>2</sup>.-

**7.3.-** De lo antes expuesto se tiene que, el tipo base del artículo 296° del Código Penal abarca cuatro conductas: **a)** Promoción, Favorecimiento o Facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico (primer párrafo) - delito de peligro concreto; **b)** Posesión de drogas con fines de tráfico ilícito (segundo párrafo); **c)** suministro, producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas y actos afines de promoción, facilitación o financiación (tercer párrafo); y, **d)** Conspiración para delinquir (cuarto párrafo).-

**7.4.-** Según la acusación fiscal el verbo rector imputado contra el hoy sentenciado respecto a este ilícito penal, es promover, favorecer o facilitar el consumo, lo cual implica que el agente con su conducta debe materialmente promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, considerándose un delito de peligro concreto<sup>3</sup>. La promoción implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el favorecer conlleva a la expansión del consumo y, el facilitar se refiere a proporcionar droga a quien ya está iniciado en el consumo. El consumo ilegal está en relación con el consumo ajeno no autorizado.-

**7.5.-** Para que se configure el ilícito penal de Tráfico Ilícito de Drogas se requiere en el agente activo el dolo, es decir el conocimiento del carácter nocivo de la sustancia para la salud y voluntad acompañada al fin ulterior propuesto del agente de realizar pese a ese saber, orientada por motivación lucrativa; tal como ha sido precisado, “la tipicidad subjetiva dará

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo número 982 del veintidós de Julio del dos mil siete. Texto según Fe de Erratas del dos de Agosto del dos mil siete.-

<sup>3</sup> Prado Saldarriaga, Víctor Roberto; Comentarios al Código Penal de 1991, Editorial Alternativas, Lima, 1993, p. 144.-

lugar a la distinción entre el comportamiento delictivo y el no punible”<sup>4</sup>, en otras palabras, para que se configure el delito de Tráfico Ilícito de Drogas debe establecerse la intención trascendente del agente, cual es la comercialización de la sustancia ilícita, bastando esta sola verificación no requiriéndose ni siquiera que dicha comercialización se lleve a cabo, como ha resaltado el tratadista Peña Cabrera Freyre, quien precisa que este tipo penal se encuentra dentro de la clasificación de los delitos de “resultado cortado” y de tendencia interna trascendente”<sup>5</sup>.-

**7.6.-** En lo que respecta al aspecto subjetivo del delito, tiene que acreditarse además del dolo -única forma en que puede configurarse este tipo penal- la exigencia contenida en la “finalidad de naturaleza trascendente”, que como lo ha puesto de relieve la doctrina nacional “dota de sustantividad material al injusto típico examinado”, es decir estamos hablando de lo que en Derecho Penal se denomina “un elemento subjetivo del tipo”, en otras palabras para que se configure el delito de Tráfico Ilícito de Drogas debe establecerse la intención trascendente del agente, cual es la comercialización de la sustancia ilícita, bastando esta sola verificación, no requiriéndose ni siquiera que dicha comercialización se lleve a cabo, como ha resaltado Peña Cabrera Freyre, quien precisa que este tipo penal se encuentra dentro de la clasificación de los delitos de “resultado cortado” y de tendencia interna trascendente”<sup>6</sup>.-

**7.7.-** El bien jurídico protegido por este delito es la salud pública, entendida de manera global o colectiva, abstracta o de carácter general que se protege de los efectos del tráfico y posesión de drogas tóxicas que presentan una posibilidad peligrosa por la propagación de éstas en la población en general, lo que trae como consecuencia que el Estado ostente la potestad de asumir el control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares.-

**7.8.-** Se le considera un delito de carácter pluriofensivo porque además de proteger la salud pública, protege de manera mediata la salud individual de los integrantes de una comunidad, pudiendo además atacar otros bienes como la propiedad, el patrimonio y demás, al afectar bienes supraindividuales; en nuestro país el delito de Tráfico Ilícito de Drogas ha sido

---

<sup>4</sup> Frisancho Aparicio, Manuel; “Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero”, Jurista Editores, Lima, 2000, p. 88.-

<sup>5</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso R.; “Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos”, JURISTA editores, Lima 2009, p. 127.-

<sup>6</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso R. “Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos”, JURISTA editores, Lima 2009, p. 127.-

configurado como un delito de peligro, es decir no se requiere para su configuración la producción de un perjuicio materialmente verificable<sup>7</sup>.-

**7.9.-** Es una modalidad de peligro abstracto, porque para su consumación sólo se requiere que se verifique en el caso concreto la tenencia o posesión de la droga ilícita, cuya punibilidad tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas y de la cantidad de la droga incautada, así como de la entidad del hecho delictivo, como de la cantidad del número de individuos que han tomado parte en su comisión<sup>8</sup>.-

**7.10.-** Constituye garantía constitucional el **debido proceso**, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución del Estado, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones: la emisión de la tutela jurisdiccional efectiva en los plazos y términos razonables, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, motivación de resoluciones, decisión sustentada en el derecho y motivada en los medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el Juez como director del proceso, juez natural, procedimiento predeterminado por Ley, entre otras expresiones del debido proceso. Dichas garantía se convierten en ineludible cumplimiento como una expresión del Estado Democrático de Derecho y Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, y en caso contrario, la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.-

**7.11.-** Que, conforme lo establece la Doctrina y la Jurisprudencia, “**La Prueba** debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”<sup>9</sup>; siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.-

**7.12.-** Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título

---

<sup>7</sup> Peña Cabrera Freyre, ibídem, p. 33.-

<sup>8</sup> Recurso de Nulidad número 1766-2004-CALLAO.-

<sup>9</sup> Jurisprudencia Penal. Tomo II. Trujillo – Perú. Normas Legales S.A.C, 2005. 273 pág.-

Preliminar del Código Penal vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8° inciso 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.-

**7.13.-** Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la **valoración de la prueba**, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

**7.14.-** La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relató para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: **a)** que el indicio esté probado; **b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; **c)** cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten conraindicios consistentes.-

**7.15.-** Que, para la presente causa penal, es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el **derecho de la presunción de inocencia**, siendo el caso que para la destrucción de la misma, no sólo basta la acreditación del hecho

punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”<sup>10</sup>.-

**7.16.-** Que, es un principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, lo que constituye el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia**, previsto en el artículo 2º inciso 24 literal e) de la Constitución Política, por tal motivo, el juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados. Que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda en el juzgador, se deberá absolver al acusado, ello en aplicación del Principio de In Dubio Pro Reo.-

**7.17.-** Además, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, “**El principio de presunción de inocencia** se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”<sup>11</sup>.-

---

<sup>10</sup> STC número 0618-2005-PHC7TC, fojas 22.-

<sup>11</sup> Caso Huaco Huaco, Expediente número 1172-2003-HC/TC.-

**7.18.-** El principio constitucional de **Presunción de Inocencia** obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado<sup>12</sup>. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba, debiendo la actividad probatoria ser suficiente para generar en el órgano jurisdiccional la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado<sup>13</sup>.-

**7.19.-** En esa línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de dieciocho de Agosto del dos mil, caso Cantoral Benavides vs Perú, apartado 120, ha establecido que, “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.-

**7.20.-** El Supremo intérprete de la Constitución asimismo ha señalado que, “la responsabilidad penal que se atribuye al inculcado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculcado en ellos”<sup>14</sup>.-

**7.21.-** Que, para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: Máximas de la experiencia<sup>15</sup>, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia, las razones adoptadas para tomar una determinada posición; la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida

---

<sup>12</sup> STC N°1934-2003-HC/TC.-

<sup>13</sup> STC.N°1007-2005-PHC/TC

<sup>14</sup> Expediente número1218-2007-PHC/TC.-

<sup>15</sup> Según Stein, las máximas de la experiencia son “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.-

y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.-

### **VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

**8.1.-** Es preciso señalar que conforme al artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.-

**8.2.-** En ese orden de ideas, se tiene que la defensa técnica del sentenciado ha señalado como *primer cuestionamiento* que, el Juzgado Colegiado ha condenado al procesado Armando Chinguel Guevara por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, basándose, entre otros medios de prueba, en la declaración brindada a nivel preliminar por el hoy sentenciado Cresencio Aguilar Romero, quien fue la persona que recepcionó el paquete que contenía la marihuana, declaración que fue oralizada a nivel de juicio oral y que se contradice con lo declarado por dicho procesado a nivel de juicio oral, declaración primigenia que, a criterio de la defensa técnica del apelante, no debió ser incorporada como medio de prueba, por cuanto, cuando Aguilar Romero brinda su declaración a nivel preliminar, tenía la condición de investigado, posteriormente cuando declara en juicio oral, éste ya no tenía la condición de acusado, sino la condición de testigo, de lo que se tiene que la declaración primigenia no debió ser introducida, ello por cuanto las normas procesales establecen que un procesado o investigado puede declarar o guardar silencio, mientras que el artículo 170° del Código Procesal Penal precisa que, el testigo tiene la obligación declarar bajo juramento y de decir la verdad, habiendo por ende Aguilar Romero brindado la antes citada declaración en calidad de testigo, por lo que no debió introducirse ésta; más aún si se tiene en consideración que a nivel de juicio oral, el sentenciado Aguilar Romero en ningún momento sindicó al procesado Chinguel Guevara como la persona que le entregó el paquete que contenía droga. Al respecto es necesario hacer presente que, si bien es cierto en la Audiencia de Apelación de Sentencia, la defensa técnica del hoy sentenciado Armando Chinguel Guevara ha cuestionado la incorporación a nivel de juicio oral de la declaración primigenia brindada por el sentenciado Cresencio Aguilar Romero, también lo es que, como lo ha indicado la representante del

Ministerio Público, en la etapa de juicio oral, no se efectuó cuestionamiento alguno por dicha parte procesal respecto a la oralización antes citada, por lo que mal hace la defensa técnica de dicho sentenciado en cuestionar, vía recurso de apelación de sentencia, la oralización de la antes indicada declaración y por ende su incorporación en la etapa de juicio oral.-

**8.3.-** Que, si bien es cierto no puede cuestionarse la incorporación de la declaración brindada por Cresencio Aguilar Romero a nivel policial<sup>16</sup>, declaración brindada a nivel policial contando con la presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor del citado investigado, por cuanto no fue objetada por alguno de los sujetos procesales en la etapa respectiva; también lo es que Aguilar Romero a nivel de juicio oral ha manifestado que el día de intervención llegó a la Agencia de Transportes Vegas en la ciudad de Sullana, pues lo llamó Juber Aguilar y le dijo que recoja una encomienda, que se la entregaría un señor, por lo que al ir al lugar se acercó y habían dos personas, siendo que uno de ellos sacó un paquete del lado izquierdo del carro, no recordando quién de ellos le dio el paquete, pero que la persona era un hombre blanco y gordito. En este orden de ideas se debe tener presente que, lo que indica Aguilar Romero es que recibió una llamada de Juber Aguilar, por lo que se apersonó a la agencia que la Empresa de Transportes Vegas tiene en la ciudad de Sullana a recepcionar una encomienda, encontrando dos personas, una de las cuales (hombre blanco y gordito) sacó la caja del lado izquierdo del carro y se la entregó, relato de los hechos que se corrobora con lo indicado por el mismo sujeto a nivel preliminar en su declaración brindada a nivel policial en donde indica que la caja conteniendo la droga decomisada le fue entregada por el conductor del vehículo.-

**8.4.-** Que, debe hacerse presente que si bien la defensa del hoy sentenciado cuestiona la validez de la declaración de Aguilar Romero, también lo es que a criterio de este Colegiado Superior dicho cuestionamiento carece de pertinencia por cuanto el propio sentenciado Chinguel Guevara ha aceptado que transportó la citada caja de cartón de la ciudad de Ayabaca a la ciudad de Sullana, la misma que entregó a la persona de Aguilar Romero, tal como lo indicó expresamente al momento de rendir su declaración preliminar, la cual ha sido rendida contando con la presencia del Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, Wilton García Aragón, y de la Abogada del investigado, Abogada Patricia Aurelia

---

<sup>16</sup> Folios 40 a 42 de la Carpeta Judicial.-

Niño Febres<sup>17</sup>, en donde indica que, la caja “*la entregué a señor chatito cuando llegué a la agencia de esta ciudad que está ubicada en la Av. Buenos Aires a unas cinco a seis cuadras del cruce Sullana Tambogrande, la cual no la he revisado que contenía, esa caja me la entregó un señor que conozco de vista en Ayabaca, para que la entregue a una persona que me iba a estar esperando en la agencia y entonces apareció un señor y me preguntó si le habían enviado una encomienda (una cajita) y le dije que sí y se la entregué*”, indicando asimismo que, “*reconozco a la persona que dice llamarse Aguilar Romero Cresencio, como la persona a quien le entregué la caja que se ha encontrado con marihuana, al otro sujeto (Aguilar Aguilera Aderly) no lo conozco*”, declaración con la cual se acreditaría que dicho sentenciado sí transportó la caja conteniendo la droga en mención.-

**8.5.-** Que, la defensa técnica del sentenciado ha señalado como **segundo cuestionamiento** que, el Juzgado Colegiado también fundamenta la sentencia condenatoria en base a la declaración de José Quijandria Navarro, Manolo Bello Alvarado y Kelvin Joel Sánchez Martos, declaraciones que no acreditarían la responsabilidad de Chinguel Guevara en los hechos investigado, por cuanto si dichos efectivos policiales estuvieron tres cuadras atrás de la Empresa de Transportes Vegas, sería ilógico que pudieran visualizar qué personas bajaban y qué personas llegaban, ello debido a la ubicación (a tres cuadras y a inmediaciones del mercadillo) y a la hora en que supuestamente se hizo el seguimiento, más aún si se tiene en consideración que tres cuadras adelante está la Avenida Buenos Aires, en la cual hay dos carriles de ida y vuelta, lo que habría imposible que dichos efectivos policiales pudieran haber visualizado los hechos investigados, más aún cuando efectivo PNP Quijandria indica que él pudo visualizar que el chofer del bus que llegaba, bajó y le entregó un paquete al hoy sentenciado Cresencio Aguilar, asimismo el PNP Manuel Oviedo Alvarado también dijo que el chofer bajó y le entregó un paquete al señor Cresencio Aguilar, pero lo más curioso es que pese a que han estado a tres cuadras el señor Manuel Oviedo Alvarado dice que el chofer sacó el citado paquete de un compartimiento que tenía dentro del ómnibus, asimismo dice que una vez que intervinieron a Aguilar Romero con el paquete, trasladaron todo a la dependencia policial y, que unos efectivos le hicieron el seguimiento al señor Chinguel hasta la ciudad de Piura donde lo intervinieron cerca del frontis de las instalaciones de la Empresa

---

<sup>17</sup> Folios 32 a 34 de la Carpeta Fiscal.-

de Transportes Vegas, no pudiendo explicar dichos efectivos policiales cuál de los efectivos policiales que estaban haciendo el seguimiento se trasladó a la ciudad de Piura para hacer la citada intervención. Al respecto es necesario precisar que, en lo que se refiere a la declaración del SO2.PNP José Luis Quijandría Navarro, debe hacerse presente que a nivel preliminar<sup>18</sup> éste ha indicado que, *“el día veintinueve de Junio del dos mil trece a horas 12:30 participé en un operativo policial con el SOS PNP Riofrío Palacios, Policarpo, el SO2.PNP Sánchez Marco Elvis y el SO3.PNP Bello Alvarado Manolo, dicho operativo policial estuvo al mando del Mayor PNP Troncos Cherres Luis Antonio, habiendo sido mi participación directa de efectuar la intervención de las personas de Aderly Aguilar Aguilera (23) y Cresencio Aguilar Romero (39) y Armando Chinguel Guevara (38) y el comiso de droga consistente en diez kilos trescientos cincuenta y cuatro gramos (10.354) de Cannabis Sativa – Marihuana, así como de formular el acta correspondiente y otros documentos afines”* siendo el caso que al ser preguntado respecto a si observó la forma y circunstancias cómo la persona de Armando Chinguel Guevara hizo entrega de la caja en mención a la persona de Cresencio Aguilar Romero, indicó que, *“no pude observar ya que me encontraba en la parte posterior del vehículo policial”*; efectivo policial que a nivel de juicio oral ha precisado, *“ser efectivo policial, laborando en la DEPANDRO, habiendo participado en la intervención de fecha veintinueve de Junio del dos mil trece efectuada por intermediaciones de la empresa “Vegas”, la misma que se da por información que manejaba el jefe de la unidad policial, de que en el bus de Transportes Vegas que venía de Ayabaca se estaba transportando un paquete de droga, por lo que se trasladaron al terminal esperando que llegue el carro, hecho que se produjo al promediar el medio día, habiéndose ubicado a unas tres cuadras antes del terminal para que de aviso al personal policial que estaba en el terminal, dando aviso a sus colegas, quienes le refirieron que el chofer bajó del bus y sacó de uno de sus compartimientos una caja que entregó a una persona que bajó de una mototaxi en la cual volvió a subir, siendo éste intervenido a dos cuadras; para luego de dos a tres horas intervenirlo en las instalaciones de la agencia de Piura, ya que esperaban ver si se entrevistaba con alguien más, viendo al intervenido en la instalación policial, tomando conocimiento que era el chofer, indicándole el Sub Oficial Bello de qué lugar sacaron el paquete”*. Al respecto es

---

<sup>18</sup> Folios 45 y 46 de la Carpeta Fiscal.-

necesario precisar que, en lo que se refiere a la declaración testimonial brindada a nivel preliminar, ésta ha sido recepcionada por el SOS PNP Policarpo Riofrío Palacios, quien también habría participado del operativo policial que tuvo como consecuencia la intervención de Cresencio Aguilar Romero y la incautación de la caja conteniendo la droga materia de investigación; circunstancia que debe ser tomada en consideración por cuanto desvirtuaría en cierto modo la citada acta de declaración testimonial; siendo el caso que si bien es cierto el efectivo policial José Luis Quijandría Navarro ha sido examinado por el Juzgado Colegiado a nivel de juicio oral, también lo es que en dicha oportunidad ha indicado haberse ubicado a unas tres cuadras antes del terminal de la Empresa de Transportes Vegas en la ciudad de Sullana y que tomó conocimiento del lugar de donde el chofer sacó la caja de cartón por el dicho del Sub Oficial Bello, no habiendo sido interrogado dicho testigo, respecto al lugar en donde se ubicaban físicamente sus compañeros al momento de la intervención policial realizada el día veintinueve de Junio del dos mil trece a inmediaciones de la Empresa de Transportes Vegas de la ciudad de Sullana, específicamente el Sub Oficial Bello, quien le habría indicado el lugar de donde fue retirada la caja de cartón que posteriormente fue encontrada en poder del sentenciado Aguilar Romero, dato que a criterio de este Colegiado Superior es de vital importancia a efectos de resolver la presente investigación penal, toda vez que, la defensa técnica del sentenciado Chinguel Guevara está cuestionando la veracidad de la afirmación de los efectivos policiales que participaron en la citada intervención; debiendo tenerse presente que a criterio de este Colegiado Superior resulta relevante determinar en qué lugar físico se encontraba cada uno de los efectivos policiales al momento en que el hoy sentenciado Chinguel Guevara entregó la caja de cartón al sentenciado Aguilar Romero, ello a fin de corroborar la versión dada por los efectivos policiales intervinientes, dejándose constancia que a lo largo del presente proceso judicial y, a nivel de juicio oral se ha producido un deficiente interrogatorio a los testigos intervinientes al momento de la intervención policial, lo cual es evaluado en este acto por este Superior Colegiado, de manera conjunta con los demás medios de prueba actuados en autos.-

**8.6.-** En lo que se refiere a la testimonial del SO2.PNP Elvis Sánchez Marco, debe hacerse presente que a nivel preliminar<sup>19</sup> éste ha indicado que, “*el día veintinueve de Junio del dos*

---

<sup>19</sup> Folios 43 y 44 de la Carpeta Fiscal.-

*mil trece a horas 12:30 participé en un operativo policial que estuvo al mando del Mayor PNP Troncos Cherres Luis Antonio, habiendo sido mi participación directa en dicho operativo en compañía el SOS PNP Riofrío Palacios, Policarpo, SO2.PNP Quijandria Navarro José y el SO3.PNP Bello Alvarado Manolo, en la que se decomisó diez kilos trescientos cincuenta y cuatro gramos (10.354) de Cannabis Sativa – Marihuana, así como de formular documentos afines”* indicando asimismo que, *“efectivamente observé al chofer Armando Chinguel Guevara que bajó del vehículo de la Empresa de Transportes Vegas de Placa de Rodaje T2A-954 y se dirigió a un compartimiento que no es el de la bodega de dónde sacó la caja de cartón y se la entregó a la persona de Cresencio Aguilar Romero (...) esta observación la realicé conjuntamente con el SO3.PNP Bello Alvarado”*; efectivo policial que a nivel de juicio oral ha precisado, *“ser efectivo policial, participando en la intervención del veintinueve de Junio del dos mil trece producida en el frontis de la empresa de Transportes Vegas, la misma que se dio por información que tenía el jefe policial que en bus de la empresa Vegas se transportaba una encomienda que iban entregar a sujeto que esperaba por los alrededores; viendo que al llegar el carro, bajó un hombre del lado de chofer y sacó caja de compartimiento izquierdo que no era donde van las encomiendas, la misma que entregaron a una persona de baja estatura, al mismo que intervino a una cuadra junto con los efectivos Bello y Troncos, no habiendo estado en la intervención del chofer”*. Precisando asimismo que el citado operativo policial se hizo a bordo de un station wagon, en el cual iban cuatro efectivos, siendo su posición la de copiloto, no recordando quien viajó a Piura”. Al respecto es necesario precisar que, en lo que se refiere a la declaración testimonial brindada a nivel preliminar, ésta ha sido recepcionada por el SOS PNP Policarpo Riofrío Palacios, quien también habría participado del operativo policial que tuvo como consecuencia la intervención de Cresencio Aguilar Romero y la incautación de la caja conteniendo la droga materia de investigación; circunstancia que debe ser tomada en consideración por cuanto desvirtuaría en cierto modo la citada acta de declaración testimonial; siendo el caso que si bien es cierto el efectivo policial Elvis Sánchez Marco ha sido examinado por el Juzgado Colegiado a nivel de juicio oral, también lo es que en dicha oportunidad no ha sido interrogado respecto al lugar en donde se ubicó físicamente al momento de la intervención policial realizada el día veintinueve de Junio del dos mil trece a

inmediaciones de la Empresa de Transportes Vegas de la ciudad de Sullana, dato que a criterio de este Colegiado Superior es de vital importancia a efectos de resolver la presente investigación penal, toda vez que, la defensa técnica del sentenciado Chinguel Guevara está cuestionando la veracidad de la afirmación de los efectivos policiales que participaron en la citada intervención; debiendo tenerse presente que a criterio de este Colegiado Superior resulta relevante determinar en qué lugar físico se encontraba el citado efectivo policial al momento en que el hoy sentenciado Chinguel Guevara entregó la caja de cartón al sentenciado Aguilar Romero, ello a fin de corroborar la versión dada por los efectivos policiales intervinientes, dejándose constancia que a lo largo del presente proceso judicial y, a nivel de juicio oral se ha producido un deficiente interrogatorio a los testigos intervinientes al momento de la intervención policial, lo cual es evaluado en este acto por este Superior Colegiado, de manera conjunta con los demás medios de prueba actuados en autos.-

**8.7.-** Que, en lo que se refiere a la testimonial del SO3.PNP Manolo Bello Alvarado, debe hacerse presente que a nivel preliminar<sup>20</sup> éste ha indicado que, *“el día veintinueve de Junio del dos mil trece a horas 12:30 participé en un operativo policial que estuvo al mando del Mayor PNP Troncos Cherres Luis Antonio, habiendo sido mi participación directa en dicho operativo en compañía el SOS PNP Riofrío Palacios, Policarpo, SO2.PNP Quijandría Navarro José y el SO2.PNP Sánchez Marco Elvis Joel, en el que se decomisó diez kilos trescientos cincuenta y cuatro gramos (10.354) de Cannabis Sativa – Marihuana, así como de formularlas actas correspondientes y documentos afines”* indicando asimismo que, *“si efectivamente observé al chofer Armando Chinguel Guevara que bajó del vehículo de la Empresa de Transportes Vegas de Placa de Rodaje T2A-954 y se dirigió al lado izquierdo de dicho vehículo a un compartimiento que no es el de la bodega de dónde sacó la caja de cartón y se la entregó a la persona de Cresencio Aguilar Romero, (...) esta observación la realicé conjuntamente con el SO32.PNP Sánchez Marco, Elvis Joel”*; efectivo policial que a nivel de juicio oral ha precisado, *“ser efectivo policial, siendo que el veintinueve de Junio del dos mil trece estaba en la DEPENDRO y participó en una intervención policial, la misma que se realizó por información que tenía el jefe policial de que estaban trasladando un paquete de drogas, esperando por ello que llegue el bus; momento en el cual el chofer bajó*

---

<sup>20</sup> Folios 47 y 48 de la Carpeta Fiscal.-

*del vehículo y se acercó una mototaxi, sacando el acusado de un compartimiento pequeño un paquete que le entregó a sujeto que bajó de la mototaxi, interviniendo a este último cuando se retiraba del lugar; portando un paquete que contenía droga, diciendo el intervenido que dicho paquete se lo entregó el chofer del bus, precisando que el paquete estaba en el lado izquierdo en un compartimiento pequeño de herramientas, interviniendo al chofer en la ciudad de Piura, siguiendo el personal policial al bus para verificar si chofer hacía otro pase, pero como al llegar al terminal ya se iba se lo intervino en el terminal de Piura".* Al respecto es necesario precisar que, en lo que se refiere a la declaración testimonial brindada a nivel preliminar, ésta ha sido recepcionada por el SOS PNP Policarpo Riofrío Palacios, quien también habría participado del operativo policial que tuvo como consecuencia la intervención de Cresencio Aguilar Romero y la incautación de la caja conteniendo la droga materia de investigación; circunstancia que debe ser tomada en consideración por cuanto desvirtuaría en cierto modo la citada acta de declaración testimonial; siendo el caso que si bien es cierto el efectivo policial Manolo Bello Alvarado ha sido examinado por el Juzgado Colegiado a nivel de juicio oral, también lo es que en dicha oportunidad no ha sido interrogado respecto al lugar específico en donde se ubicó físicamente al momento de la intervención policial realizada el día veintinueve de Junio del dos mil trece a inmediaciones de la Empresa de Transportes Vegas de la ciudad de Sullana, dato que a criterio de este Colegiado Superior es de vital importancia a efectos de resolver la presente investigación penal, toda vez que, como ya se ha indicado, la defensa técnica del sentenciado Chinguel Guevara está cuestionando la veracidad de la afirmación de los efectivos policiales que participaron en la citada intervención; debiendo tenerse presente que a criterio de este Colegiado Superior resulta relevante determinar en qué lugar físico se encontraba el citado efectivo policial al momento en que el hoy sentenciado Chinguel Guevara entregó la caja de cartón al sentenciado Aguilar Romero, ello a fin de corroborar la versión dada por los efectivos policiales intervinientes, dejándose constancia que a lo largo del presente proceso judicial y, a nivel de juicio oral se ha producido un deficiente interrogatorio a los testigos intervinientes al momento de la intervención policial, lo cual es evaluado en este acto por este Superior Colegiado, de manera conjunta con los demás medios de prueba actuados en autos.-

**8.8.-** Que, la defensa técnica del sentenciado ha señalado como *tercer cuestionamiento* que, el Juzgado Colegiado no ha tomado en consideración que si los efectivos policiales sabían que se iba a trasladar un paquete de droga, porqué no se puso dicho hecho en conocimiento del Ministerio Público, ni porqué no intervinieron inmediatamente al chofer (hoy sentenciado apelante) que entregaba la droga y a la persona que recepcionaba dicho paquete, debiendo tenerse presente que a Chinguel Guevara no lo intervinieron inmediatamente sino que lo intervinieron en la ciudad de Piura, después de tres horas y media de la intervención de Aguilar Romero. Al respecto es necesario precisar que el numeral uno del artículo 67° del Código Procesal Penal prescribe que, “*La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal (...)*”; de lo que se tiene que, si tal como lo han indicado los tres efectivos policiales<sup>21</sup> que participaron en la intervención del sentenciado Aguilar Romero, su superior, Mayor PNP Luis Antonio Troncos Cherres, tenía previo conocimiento que en el ómnibus de la Empresa de Transportes Vegas procedente de la ciudad de Ayabaca se estaba transportando una caja de cartón conteniendo droga, por lo cual montaron el operativo policial que tuvo como resultado la intervención de Cresencio Aguilar Romero en la ciudad de Sullana y Miguel Chinguel Guevara en la ciudad de Piura, dicho Mayor PNP estaba en la obligación legal de poner dicho hecho en conocimiento de la Fiscalía Penal Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, situación que no ocurrió y que es merituada en este acto por este Superior Colegiado.-

**8.9.-** Que, la defensa técnica del sentenciado ha señalado como *cuarto cuestionamiento* que, el Juzgado Colegiado no ha tomado en consideración las declaraciones de los testigos Carlos Alberto Saavedra Cango y Gudelina Nonajulca Cunya, quienes corroboraron lo manifestado por el sentenciado Chinguel Guevara respecto a que es una costumbre en la Ciudad de Ayabaca que, la persona lugareña entregue por confianza paquetes, encomiendas, animales e incluso hasta niños o personas, para que sean trasladados y los bajen a un pueblo cercano o hasta Sullana, declaraciones con las que se acreditaría que Chinguel Guevara ha cumplido

---

<sup>21</sup> José Quijandría Navarro, Elvis Joel Sánchez Marco y Manolo Bello Alvarado.-

con su rol, ya que llevar estas encomiendas, le genera un ingreso para él, tal como lo manifestó el testigo Carlos Alberto Saavedra Cango, quien se desempeña como ayudante en el ómnibus de Transportes Vegas; no habiendo tomado tampoco en consideración el Colegiado de Primera Instancia que, cuando se interviene al hoy sentenciado, no se le encontró ningún bien ilícito, sea droga o alguna sustancia ilícita, ni mucho dinero en cantidad fuera de lo normal, que pudiera advertir que éste recibió dinero por trasladar dicho paquete conteniendo droga. Al respecto es necesario precisar que, en lo que se refiere a que al hoy sentenciado al momento de su intervención no se encontró en posesión de droga alguna, tal como ha quedado establecido en el plenario, ello se debió a las circunstancias en las cuales han sucedido los hechos, ello por cuanto Chinguel Guevara entregó en la ciudad de Sullana la caja de cartón conteniendo la droga al hoy sentenciado Aguilar Romero, por lo que al momento de la intervención (realizada en la ciudad de Piura), no era lógico que tuviera la droga por cuanto ésta ya había sido entregada a su co procesado, debiendo hacerse presente que justamente la incriminación que el Ministerio Público efectúa contra Chinguel Guevara se basa en el hecho de haber trasladado y entregado la droga a una tercera personal (Aguilar Romero).-

**8.10.-** Respecto a la declaración de los testigos Carlos Alberto Saavedra Cango y Gudelina Nonajulca Cunya es necesario precisar que, con las mismas, la defensa técnica del sentenciado Chinguel Guevara pretende acreditar que es costumbre de la zona, el entregar paquetes, animales o personas a los choferes de las agencias de transportes con el objeto que sean trasladados a otro lugar; que si bien es cierto dicho accionar podría ser común y cotidiano en base a la costumbre de los pobladores de la zona, ello no enerva la diligencia debida que debió tener el hoy sentenciado Chinguel Guevara al momento de recibir y transportar la caja de cartón que le fue entregada para ser trasladada a la ciudad de Sullana, caja de cartón en la cual se encontró los diez kilos trescientos cincuenta y cuatro gramos (10.354) de Cannabis Sativa – Marihuana, ello debido a la propia labor que desempeñaba como chofer de la Empresa de Transportes Vegas con doce años de experiencia; pese a lo cual este Colegiado Superior procederá a analizar si en la presente investigación penal se ha acreditado de manera adecuada que dicho sentenciado conocía que estaba transportando la droga en mención, ello a fin de determinar si ha actuado con dolo, elemento subjetivo del

tipo el cual es necesario para poder subsumir la conducta del encausado Chinguel Guevara en el ilícito penal por el cual está siendo investigado; toda vez que, tal como se indicó precedentemente, para que se configure el ilícito penal de Tráfico Ilícito de Drogas se requiere en el agente activo el dolo, es decir el conocimiento del carácter nocivo de la sustancia para la salud y voluntad acompañada al fin ulterior propuesto del agente de realizar pese a ese saber, orientada por motivación lucrativa; tal como ha sido precisado, “la tipicidad subjetiva dará lugar a la distinción entre el comportamiento delictivo y el no punible”<sup>22</sup>, en otras palabras, para que se configure el delito de Tráfico Ilícito de Drogas debe establecerse la intención trascendente del agente, cual es la comercialización de la sustancia ilícita, bastando esta sola verificación no requiriéndose ni siquiera que dicha comercialización se lleve a cabo, como ha resaltado el tratadista Peña Cabrera Freyre, quien precisa que este tipo penal se encuentra dentro de la clasificación de los delitos de “resultado cortado” y de tendencia interna trascendente”<sup>23</sup>. En lo que respecta al aspecto subjetivo del delito, tiene que acreditarse además del dolo -única forma en que puede configurarse este tipo penal- la exigencia contenida en la “finalidad de naturaleza trascendente”, que como lo ha puesto de relieve la doctrina nacional “dota de sustantividad material al injusto típico examinado”, es decir estamos hablando de lo que en Derecho Penal se denomina “un elemento subjetivo del tipo”.-

**8.11.-** En este orden de ideas se tiene que, de los medios de prueba actuados en autos, si bien se ha acreditado que el hoy sentenciado Chinguel Guevara, dentro de su actividad de chofer de la Empresa de Transportes Vegas transportó de la ciudad de Ayabaca a la ciudad de Sullana la caja de cartón conteniendo los diez kilos trescientos cincuenta y cuatro gramos (10.354) de Cannabis Sativa – Marihuana, la misma que fuera entregada en la ciudad de Sullana al sentenciado Aguirre Romero; a criterio de este Colegiado Superior, no se encontraría debidamente acreditado el elemento subjetivo con el cual habría accionado Chinguel Guevara, toda vez que a lo largo de la presente investigación penal no se ha actuado medio de prueba alguno que acredite de manera adecuada el dolo con el cual habría actuado dicho

---

<sup>22</sup> Frisancho Aparicio, Manuel; “Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Dinero”, Jurista Editores, Lima, 2000, p. 88.-

<sup>23</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso R.; “Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos”, JURISTA editores, Lima 2009, p. 127.-

sentenciado, dolo que no puede ser presumido sino que debe ser acreditado por parte, en el caso de autos, del Ministerio Público; existiendo por ello duda respecto a la presencia del elemento subjetivo, dolo en el accionar del apelante, que conlleve a la conducta final del agente activo, el cual se reflejaría en un fin ulterior de realizar dicha actividad, orientado por una motivación lucrativa.-

**8.12.-** Que, si bien es cierto el representante del Ministerio Público ha indicado que uno de los elementos que involucraría al hoy sentenciado Armando Chinguel Guevara en los hechos investigados lo constituye el Acta de Lectura de Memoria de Teléfono Celular<sup>24</sup> del teléfono celular marca Huawei, con número de abonado 985267649, en donde se advierte que dicho sentenciado se comunicó con la persona que le entregó la caja de cartón conteniendo la droga, también lo es que en ningún momento el hoy sentenciado ha negado tal hecho, sino que por el contrario en su declaración brindada a nivel preliminar lo a reconocido al haber indicado *“que el sujeto me ha llamado a mi número de celular, número que en este momento no recuerdo, el día de ayer a horas 02:15 de la tarde aproximadamente, preguntándome si viajaba hoy y a qué hora, para que le traiga un paquetito, entonces le respondí que si viajaba a horas 8:30 y entonces en la mañana de hoy siendo aproximadamente 08:00 me la entregó y la coloqué en la bodega del lado izquierdo (...) y hoy a horas 12:00 aproximadamente cuando estaba por Tambogrande más acá, me ha llamado nuevamente a mi teléfono Movistar, su número recuerdo que termina en 113”*. Asimismo debe tenerse presente que tal como se indica en el Informe emitido por la Empresa Telefónica<sup>25</sup> ha quedado plenamente establecido que el número celular de la persona que le entregó la caja de cartón al hoy sentenciado Chinguel Guevara y desde el cual se le realizaron tres llamadas, una el día anterior a los hechos y otra el día de los hechos investigados, corresponde al abonado 968924113, teléfono celular cuyo titular es la persona de Juber Aguilar Aguilera, identificado con Documento Nacional de Identidad número 46088847, pese a lo cual el Ministerio Público no ha iniciado investigación alguna respecto a dicha persona, pese a estar plenamente identificada en autos, lo cual ha quedado en evidencia con lo indicado por la defensa técnica del sentenciado Chinguel Guevara y que, a criterio de este Colegiado Superior, desvirtúa la

---

<sup>24</sup> Folios 49 a 52 de la Carpeta Fiscal.-

<sup>25</sup> Folios 440 a 442 de la Carpeta Fiscal.-

tesis del Ministerio Público respecto a que habría existido cierta concertación entre la persona que entregó la caja de cartón en la ciudad de Ayabaca, el chofer Chinguel Guevara y el sentenciado Aguilar Romero.-

***IX. RESOLUCIÓN:***

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

***REVOCARON*** la sentencia apelada signada como resolución número veintiocho de fecha veinticinco de Setiembre del dos mil catorce, que falla 1) ***CONDENANDO*** a Armando Chinguel Guevara por la comisión de Delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, 2) Imponiéndosele el pago de ciento ochenta días multa; 3) Fijando la Reparación Civil en la suma de dos mil Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado; y, 4) Imponiendo al sentenciado la pena de inhabilitación de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° incisos 1 y 4 del Código Penal; ***REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON*** de la acusación fiscal al acusado ***ARMANDO CHINGUEL GUEVARA*** como coautor del delito Contra la Salud Publica - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado.-

***2) ORDENARON***, se devuelvan los autos al Juzgado de Origen, anulando los antecedentes penales, judiciales y policiales, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso respecto al procesado Armando Chinguel Guevara.-

***3) Y***, encontrándose el procesado Armando Chinguel Guevara privado de su libertad personal en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, ***SE ORDENA*** su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista contra él mandato en contrario emanado de autoridad competente; ***NOTIFÍCÁNDOSE*** a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-

**SS.**  
LIZANA BOBADILLA  
***MOREY RIOFRÍO***  
PALOMINO CALLE